

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



PENSIÓN ALIMENTICIA

INEQUIDAD RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE
TRADUCE EN INSEGURIDAD RESPECTO A LOS ACREEDORES

T E S I S



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE EN DERECHO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
OBJETO	6
PRÓLOGO	8
CAPÍTULO I	10
CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	
CAPÍTULO II	19
LA FAMILIA y SU DESARROLLO HISTÓRICO	
A).LA FAMILIA CONSANGUÍNEA	
b).LA FAMILIA PUNALÚA	
c).LA FAMILIA SINDIÁSMICA	
d).LA POLIGAMIA	
e).LA POLIANDRIA	
f).LA FAMILIA MONOGÁMICA	
CAPÍTULO III	28
IMPORTANCIA DE LA FAMILIA y SU RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS	
CAPÍTULO IV	37
ARMONÍA INTERFAMILIAR ENTRE EL HOMBRE y LA MUJER	
CAPÍTULO V	43
ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS MATRIMONIALES	
CAPÍTULO V	166
POR QUÉ LA PENSIÓN ALIMENTICIA ES INEQUITATIVA ENTRE EL DEUDOR y ACREEDOR ALIMENTISTA	
CONCLUSIONES y PROPUESTAS	
BIBLIOGRAFÍA	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES

QF, Num.O70101

ING. GAUDENCIO LUGO VERA
DIRECTOR DE CONTROL ESCOLAR DE LA U.A.E.H.
PRESENTE.

El suscrito Director del Instituto de Ciencias Sociales, comunica a usted, que en Dirección a mi cargo hace constar que, según documentos que obran en archivo los. C. Lic. HUMBERTO CORRO ACOSTA, Lic. NORBERTO Lic. GONZALEZ, Lic. SONIA FLORES SANCHEZ, Lic. ANTONIO MOTA ROJAS, Lic. JAIME REYES PEREZ, integrantes de la comisión revisora de la tesis intitulada "INEQUIDAD RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA QUE SE TRADUCE I INSEGURIDAD RESPECTO A LOS ACREEDORES" que presento el P .D. JOSE OSCAR GASPAR DURAN ORTIZ, con numero de cuenta 31009, de Licenciatura en Derecho, manifestaron su voto aprobatorio por unanimidad que de acuerdo al articulo 16 FRA CC. III, del reglamento de titulación se procede su impresión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"AMOR, ORDEN Y PROGRESO"
Pachuca, Hgo., 06 de abril de 2001.

P.A.

LIC. ALBERTO S. JAÉN OLIVAS
DIRECTOR

Agradezco al Licenciado Humberto Corro Acosta, por su apoyo que me brindó como asesor de mi tesis independientemente de que fue mi maestro en mi formación profesional.

Agradezco a mi esposa Katy por su apoyo invaluable que me ha brindado por siempre, así como a mis hijas Lupita y Lizett.

Agradezco el apoyo inmenso que he tenido en todos los días de mi vida de mi madre (Ofe).

PENSIÓN ALIMENTICIA

INTRODUCCIÓN

Durante años, los actos de violencia intrafamiliar habían quedado impunes, esto debido fundamentalmente a que no existía ninguna norma jurídica que los castigara con la finalidad de desterrarlos de la sociedad Mexicana.

Por fortuna en nuestro estado, la Quincuagésima Segunda Legislatura de H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió el decreto número 157 con el objeto de dar nacimiento a la Legislación familiar la cual fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo No.46 del 8 de Diciembre de 1986. Y entro en Vigor 15 días después de su publicación

Uno de los objetivos al crear esta legislación, son regular la familia y las instituciones que de ellas se derivan, que son base y fundamento de la sociedad y del derecho familiar a través de ésta Reglamentación Jurídica.

No menos importante es señalar que el Código Familiar reconoce a la familia como el fundamento principal de la sociedad.

El Estado de manera especial garantiza la protección de la familia, como la base necesaria del orden social, indispensable a la armonía y bienestar del estado.

Resulta cierto que la legislación creada no es perfecta y todavía existen muchas cosas que pueden hacerse a este respecto pero tenemos un pilar de donde arrancar.

Amén de lo anterior desde finales de 1997, nuestro país cuenta ya con normas de derecho, tanto en el ámbito administrativo y civil, como en el penal,

Poniéndose a la vanguardia en lo que a la violencia intrafamiliar, que nace de la inseguridad respecto a la pensión alimenticia.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, especialista en Derecho Familiar en sus distintas obras hace un análisis crítico de esta desdeñable conducta, de las normas jurídicas tendientes a evitarlas y de la forma en que ambas impactan en la conciencia de nuestro estado así como de la nación.

Los juzgados familiares, que nacen del decreto en comento, tiene como función primordial las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos interdicción, providencias, cautelares, patrimonio familiar, entre otros.

Entre los casos más comunes que se presentan a diario en los juzgados familiares están, entre otros LA PENSIÓN ALIMENTICIA, que consiste en el incumplimiento de la cuota alimenticia o inexistencia de la misma, que en la mayoría de los casos las mujeres no la solicitan por un supuesto temor a perder a sus hijos debido a la natural ignorancia de la ley o ser víctimas de agresión física o moral por parte del compañero de vida o cónyuge.

Según el artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, en la pensión alimenticia se incluyen los siguientes aspectos; lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además los gastos para la Educación Primaria y Secundaria de los menores de edad.

El artículo 144 del código familiar del estado de hidalgo dice:
La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores surge desde el momento del nacimiento de los hijos hasta la mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias

Esta obligación surge desde el momento del nacimiento de los hijos hasta su mayoría de edad. Esto de con acuerdo con lo que establece el CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO .En su articulo 144.

El artículo 123 del Código Familiar del Estado de Hidalgo no establece equilibrio jurídico entre el deudor alimentista, ya que el precepto legal que se comenta autoriza al juzgador decretar una pensión de hasta 50% del salario que percibe dicho deudor reservándose el otro 50% para su subsistencia.

El artículo 283, fracción I, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo no establece equilibrio jurídico entre los acreedores alimentistas y el deudor alimentista, ya que el precepto legal que se comenta autoriza al juzgador decretar de manera provisional una pensión de hasta cincuenta por ciento del salario que obtiene dicho deudor, sin que este porcentaje satisfaga las necesidades de los acreedores en este rubro (este artículo se emplea únicamente para decretar la pensión alimenticia provisional).

Así mismo para fijar la pensión alimenticia definitiva el juzgador utiliza el mismo artículo anterior esto en base al artículo 288 del mismo ordenamiento legal.

Manifestado lo anterior se concluye que nuestra legislación familiar de pauta a una falta de equidad para los sujetos a este derecho subjetivo, y que en el caso específico lo constituyen los acreedores alimentistas y que se traduce en la privación del derecho a alimentos en debida equidad de acuerdo a sus necesidades reales así como a la obligación de cubrir estas de parte de los deudores alimentistas.

De los cambios habidos en nuestra legislación podemos observar lo siguiente: la falta de alimentos como causal de divorcio se refería solo a los cónyuges y ahora se hace extensiva al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos.

En esta situación los actos u omisiones de los deberes y derechos que señala nuestra Legislación Familiar en el capítulo Séptimo del Código Familiar, no se sancionan y por ende la persona y dignidad de los hijos, a su formación, promoción y educación, afecta directamente a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Afirmando que los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles, es decir es sumamente difícil exigir un deber jurídico, pues aun cuando teóricamente y haciendo una abstracción pudiéramos imaginar la posibilidad de acudir a los Tribunales para exigir como ejemplo el cumplimiento del deber de fidelidad, en la práctica veremos la dificultad evidente de exigir su cumplimiento.

En la vida práctica el acreedor alimentista que desee denunciar ante el Ministerio Público el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que regula nuestro Código Penal y de manera paralela inicia la acción de pensión alimenticia o al contrario y consignándole la averiguación el Juez de autos en materia penal no podrá dictar sentencia condenatoria en contra del deudor alimentista.

Ya que de acuerdo al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia dicho Juez deberá dictar Sentencia Absolutoria por el hecho de que los acreedores iniciaron en vía familiar

la acción de pensión alimenticia, por lo que consideramos que la equidad respecto a la pensión alimenticia se traduce en una inseguridad respecto a los acreedores.

El espíritu del legislador al desarrollar la legislación en materia familiar en especial ha establecido que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, ya que si el establecimiento de una comunidad íntima de vida se requiere, para su desarrollo y expansión, de un hogar y éste a su vez necesita de un sustento económico para cumplir efectivamente sus funciones, debiendo concluir que dicho hogar deberá ser sostenido por los que la fundaron, es decir: los cónyuges.

Esta aportación económica debe ser suficiente para cubrir las necesidades mínimas del hogar, así como para la manutención de la pareja y de los hijos y puede englobarse en el concepto señalado por Planiol, como el deber de la administración doméstica.

No obstante lo anterior es importante no perder de vista que el artículo 49 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, establece en su último apartado que:

"El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de que lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia".

Este último apartado del precepto que se menciona establece la igualdad doméstica de la pareja, independientemente de las aportaciones económicas de cada uno, igualdad que debería apuntar hacia la consolidación de la comunidad íntima de vida que caracteriza a la institución del matrimonio.

Debido a nuestra idiosincrasia en la mayoría de los hogares el cónyuge es la persona que realiza su deber fuera del hogar y la cónyuge realiza los trabajos dentro del hogar, entre otros administrar el gasto que se le da con el objeto de garantizar la armonía del matrimonio y cuando existe la ruptura dentro de éste la cónyuge y los hijos, por lo general quedan en desigualdad económica, lo que se traduce en inequidad respecto a la pensión alimenticia, lo que se vierte en inseguridad para estos, y cuando los acreedores *alimentistas* ejercen su derecho es común que la mayor parte de los deudores alimentistas oculta información en relación a los ingresos que obtienen con el propósito de que la cuota que se les imponga sea mínima y, por lo tanto, ésta no alcanza a cubrir las necesidades básicas de los acreedores alimentistas.

.1.- Chávez Asencio Manuel F. La familia en el Derecho Editorial Porrúa 1984 Pagina 339

OBJETO

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación ya la de sus hijos, así como a su educación" (Art. 48 C.F.HGO.).

El artículo invocado y concatenado con el artículo 135 del mismo ordenamiento, da como consecuencia la obligación de dar alimentos, ya que esto es una obligación derivada del derecho de vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados en virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma que la propia legislación establece.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar.

Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar, y el otro a través del pago de una pensión alimenticia.

En esta segunda hipótesis nuestro Código Familiar del Estado de Hidalgo en el CAPÍTULO decimocuarto, que ventila el Divorcio Necesario, en su artículo 123, dice:

"El Juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario para ser entregado a sus acreedores, en todo caso el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia".

Considero que en la vida práctica este artículo, da cabida a la desigualdad entre el deudor y los acreedores alimentistas, ya que por una parte los segundos son generalmente más de dos miembros de la familia, y es imposible que con un 50% tengan la capacidad de sufragar los gastos de comida, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos escolares.

y por otra parte al deudor alimentista le es gratificante cubrir sus necesidades con el 50% restantes, no olvidando que los alimentos son el apoyo material que la persona necesita para subsistir y le deben ser proporcionados de acuerdo a las necesidades propias de los acreedores alimentistas.

Que si bien es cierto que la pensión alimenticia no debe ser tomada como un medio de lucro ni para financiar negocios, también es muy cierto que este artículo da pie a la inequidad respecto a los alimentos, lo que se traduce en una inseguridad respecto a los acreedores.

Inseguridad en virtud de que la desproporcionalidad en este rubro, ocasiona que los acreedores alimentistas, vayan perdiendo su dignidad, ya que se debe imponer un respeto absoluto al derecho a la vida a la dignidad humana, de ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, afín de que pueda no solo subsistir, sino cumplir su destino con dignidad y honor.

Así mismo entre otros el artículo 145 del código Familiar del Estado de Hidalgo, establece la misma regla que el artículo anterior, además de esto, el Código Familiar del Estado de Hidalgo en su artículo 123 así como el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo en su artículo 283, fracción I, limita a la Autoridad Jurisdiccional a decretar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los acreedores alimentistas.

Es precisamente el objeto de este trabajo el que se mejoren las leyes e instituciones en nuestro estado y por que no decirlo en el país para lograr en la medida de lo posible, la erradicación de esta singular forma de inequidad jurídica, en el sentido de que el juzgador decrete una pensión alimenticia sobre la base de las necesidades de los acreedores alimentistas y no por porcentaje tal y como lo contempla actualmente nuestra legislación familiar, reformando los artículos 123 del Código Familiar del Estado de Hidalgo así como los artículos 283 Fracción I que establece la fijación de la pensión alimenticia provisional y el artículo 284 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo. Ya que este artículo se refiere a la pensión alimenticia provisional ya que este artículo está limitado y por ende el juez da una resolución limitada independientemente de sus facultades que le otorga la ley ya que por lo general en la mayoría de los juzgados del Edo de Hgo. La pensión alimenticia es fijada entre un 30 y un 40 % lo cual va en detrimento de los acreedores alimentistas.

PRÓLOGO

La problemática actual del país, ha dada pauta para cambiar en las esfera: económica, política y social con la finalidad de evolucionar a la par de la sociedad sin embargo, sin duda se ha superado a los cambios y lo que en un tiempo resultó aplicable ahora deja de ser.

El motivo se debe a que nuestro poco interés en el área jurídica \ especialmente por la materia de alimentos, ha significado que sus legislaciones queden en un retraso sustancial a diferencia de muchas otras del mundo.

Pero la verdadera intención de cambio, no implica una derogación, abrogación o creación de nuevas leyes, sino una manifestación de adecuación a las circunstancias, para con ello dar una verdadera solución a los problemas actuales.

En materia de pensión alimenticia, la ley es "Inequitativa e Insegura", porque la regla se limita de tal forma que en las resoluciones emitidas por el juzgador son limitadas y por lo mismo son resoluciones inequitativas e injustas.

Por eso lo que se intenta, no es como a primera vista pareciera, el derogar a la Legislación Familiar existente, sino complementarla y crear una nueva reforma, que de acuerdo a los cambios que se susciten en la sociedad de manera inmediata se adecuen, sin desaparecer el cuerpo existente de las leyes.

En el primer capítulo tratamos de dar un concepto más amplio de la pensión alimenticia, así como de la participación del estado, la sociedad y la moral en la subsistencia del grupo familiar y su desarrollo, la institución del matrimonio, sus derechos y obligaciones, la contribución de los cónyuges al sustento de la familia, para lo cual se hace mención de los artículos que en nuestra legislación familiar para el Estado de Hidalgo establece, también mencionamos quienes tienen la obligación de dar alimentos, así como su aseguramiento y características de los alimentos para así finalizar con este capítulo dando un concepto propio.

En el segundo capítulo hacemos una síntesis histórica de la evolución de la familia, como empezó a organizarse a partir de la familia consanguínea, punalúa, sindiásmica, la poligamia, la poliandria así hasta llegar a la familia monogámica, que es el estado actual que guarda la familia. La realización del hombre y la mujer a través de su evolución es importante para este trabajo, ya que la obligación de los alimentos nace de manera voluntaria y natural y con el paso del tiempo se va reglamentando de igual forma que el hombre evoluciona y progresa.

En el tercer capítulo, vemos como la familia se relaciona con los alimentos, los antecedentes bíblicos, el sistema de la familia romana, el matrimonio, su celebración en cómo lo reglamentaba, así como los códigos que reglamentaron el matrimonio a través de la historia hasta nuestros días.

En el capítulo cuarto tratamos de dar una idea de cómo deben ser la armonía interfamiliar entre la pareja a partir del siglo XVII de las legislaciones que surgieron en Francia, España y de las que México hizo una réplica dando con ello el mismo orden jurídico que se tenía en Europa.

En el siguiente capítulo tratamos de dar una amplia explicación del delito de abandono de las obligaciones económica matrimoniales tipificadas en nuestra legislación penal de nuestro Estado de Hidalgo, así como, tratamos de dar una explicación bastante fluida de los delitos de-acción, de omisión, de comisión, de omisión por comisión y de acción por comisión y omisión, para así poder dar una idea del delito de abandono de las obligaciones económica matrimoniales tipificadas en la legislación penal de nuestro Estado, toda vez que este es un tema bastante difícil por la diversidad de autores que tratan estos temas y que por su importancia que tiene para nuestro trabajo he hecho este desarrollo del tema principalmente por su trascendental importancia. De igual forma hacemos un análisis de las consecuencias de responsabilidad civil que deberá de cumplir el deudor alimentista para así finalizar con este capítulo.

En el último capítulo mencionamos por qué la pensión alimenticia es inequitativa e insegura toda vez que la diversidad de autores que se mencionan en relación al área de los alimentos tienen criterios uniformes, sin embargo ninguno aporta propuestas concretas para mejorar la pensión alimenticia, ya que no hay en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia una aportación que venga a dar a los más desprotegidos del núcleo familiar, que son los menores, para que satisfagan sus más elementales requerimientos de supervivencia como son alimentos, vestido, calzado, vivienda, asistencia en caso de enfermedad y ayuda para su preparación escolar, por lo que en este capítulo hacemos nuestras conclusiones y propuestas para mejorar el nivel de vida de los menores así como de las cónyuges que se quedan al cuidado de los mismos, para lo cual proponemos las adecuaciones que se plantean a la Legislación Familiar para que se adecuen a los cambios sociales que hemos tenido en los últimos años y con esto damos por concluido nuestro trabajo de tesis.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que el propio código establece.

* La obligación de otorgar alimentos es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica, y que existe entre los parientes más próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad.

Es social. Por que la subsistencia de los individuos del grupo familiar. Interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma en principal núcleo social primario, es en los miembros de ese grupo familiar los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral. Por que los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro. A fin de no dejarlos padecer en el abandono.

Es una obligación de orden jurídico, por que incumbe al derecho de hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público. Demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad. Se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda ocurrir en caso necesario al poder del Estado para realizar la finalidad y satisfacer el interés del grupo social de la manera que el derecho establece.

Y por que el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.¹

Para poder determinar nuestro propio concepto. Es importante remitirnos a las obligaciones que nacen del matrimonio. Mismas que se señalan en los artículos 45 y 48 del Código Familiar para el estado de Hidalgo:

*1.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Décima Segunda edición. Editorial Porrúa 1993. Páginas 460-461

Artículo 45.- "Por el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación de alimentar, mantener, educar criar y proteger a sus hijos."

Artículo 48.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación ya la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de la cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según las posibilidades. A lo anterior, no esta obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos."

En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir, en los términos del artículo 48 de la ley que se invoca, al sostenimiento de la familia. En segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se debe entre marido y mujer, ya que en caso de que uno de los cónyuges este imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministraría alimentos a aquél.

Si el establecimiento de una comunidad íntima de vida requiere, para su desarrollo y expansión, de un hogar y éste a su vez necesita de un sustento económico para cumplir efectivamente sus funciones, debemos concluir que dicho hogar deberá ser sostenido por quienes lo fundaron.

Es importante señalar que esta aportación económica, debe ser suficiente para cubrir las necesidades del hogar, así como para la manutención de la pareja y de los hijos y puede englobarse como el deber de la administración doméstica.

Afirmando pues, que uno de los derechos principales que nacen del matrimonio y que se convierten en obligación, son los alimentos, que también derivan del concubinato y de la adopción, tal y como lo señala el artículo 135 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que reza:

Artículo 135.- "La obligación de dar alimentos deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley".

El artículo 141 del mismo ordenamiento dice;

Artículo 141.- "Los padres tiene obligación de dar alimentos a Sus hijos."

Estos artículos concatenados rigen la obligación de los padres a favor de los hijos, en lo que respecta a los alimentos, ya que esta obligación nace de la filiación y la forma natural que cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar.

Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y otro por medio del pago de una pensión alimenticia en los términos del artículo 145 del Código Familiar en el Estado de Hidalgo.

Tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de los padres, sólo deberá probar la situación de hijo y su minoría de edad, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar, además, que carece de medios económicos y por lo tanto que tiene necesidad de recibir alimentos.

El sostenimiento de la prole es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentar a los hijos. Sin embargo, en legislador tomo providencias para aquellos casos en que esta obligación no pudiera ser cumplida por los padres.

La excepción de dar alimentos, que se señala en el párrafo anterior se encuentra fundamentada en el artículo 141 del Código Familiar en el Estado de Hidalgo, mismo que señala, que la imposibilidad de los padres para otorgar los alimentos es cuando este se encuentre imposibilitado físicamente.

De igual manera nuestra legislación ha señalado que los alimentos es una obligación que deriva del matrimonio tal y como lo señala el artículo 135 del Código que se invoca anteriormente, que señala:

Artículo 135.- "La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley"

De lo anterior se concluye para nuestro concepto, que los alimentos es una obligación que se deriva del matrimonio, concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y por disposición de la ley, teniendo un carácter de permanencia en el matrimonio por ser una obligación conyugal darse alimentos.

El autor, Ripert Georges, en su obra denominada "El régimen democrático y el Derecho Civil" de la editorial Cajica, publicado en el año de 1951, número 87, página 142, señala al respecto;

"En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor.

En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas a las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente".

La obligación de dar alimentos como lo hemos mencionado deriva de la ley ya que es de orden público ya que nace directamente de las disposiciones contenidas en nuestras normas jurídicas, sin que rara su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado alimentista.*

Las disposiciones del Código Familiar que nos rige, relativas a la prestación alimenticia, son imperativas, no puede ser renunciada ni modificadas por la voluntad de las partes, ni puede ser objeto de compensación, tal y como se desprende de los artículos 136 y 139, primera parte del Código Familiar vigente en nuestro estado, que dicen:

Artículo 136.- "La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación".

Artículo 139.- "El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, ésta obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos según nuestro artículo 149 del Código en comento, que señala;

Idem op.cit pagina 461

Artículo 149.-El que recibe alimentos ésta obligado a darlos a aquél de quién los recibió, cuando éste los necesite.

El crédito y la deuda por alimentos son recíprocas, por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana. .

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca como expresión de la solidaridad de la familia, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia.

Los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben dar alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en la línea colateral.

Es decir la posición del acreedor y el deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres. Lo anterior nace del artículo 142 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo que reza:

Artículo 142.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de aquel/os, la obligación recae en las personas siguientes ;

1.- A los ascendientes más próximos.

1/- A los hermanos.

111.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

* Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar, en el sentido estricto, una de las características específicas que la distinguen de la deuda de alimentos que existe entre los parientes, ascendientes y colaterales, pues en tanto que respecto de estos últimos la manera normal de suministrarlos, se cumple entregando a los acreedores aquellas sumas de dinero suficiente para satisfacer las necesidades

de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar a su casa al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que han formado *.3

También es importante para ir formando el criterio de nuestro concepto respecto a los alimentos señalar que los créditos alimentarios son privilegiados ya que son asegurables por medio de una garantía real hipotecaria o de prenda, la prelación del crédito alimenticio es consecuencia de las garantías antes invocadas.

Esto se sustenta en el artículo 153 del ordenamiento invocado anteriormente, y que señala;

Artículo 153.- "El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía"

* Ahora es oportuno aludir a la obligación alimenticia que se deriva de la relación paterna filial. La deuda alimenticia de los padres respecto a los hijos, participa en cierta manera de las características quien tiene la que existe entre los consortes.

Ya he mencionado y fundamentado, que, los cónyuges, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, entre los cuales sin duda, en primer término, se encuentra la de proporcionar a la casa, sustento y educación y asistencia en casos de enfermedad, a los hijos.

El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterna filial, que los hijos deben vivir aliado de los padres, es decir, en el seno familiar.

De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de los hijos nace de la filiación, la prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos no requiere que el hijo menor de edad debe probar que carece de medios para poder subsistir, ya que basta que el hijo demuestre el parentesco para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar estos. 3

*3.-Idem op.cit. Pagina 463

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; ya la muerte de ellos corresponde como lo mencione y fundamente anteriormente, exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos. Faltando descendientes y hermanos y medios hermanos o hallándose todos éstos, en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.* 4

Dentro de este CAPÍTULO es importante señalar las características de la obligación de prestar alimentos, mismos que describimos, de la siguiente manera;

1.- *Reciprocidad de la obligación alimentaria.*- La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto se dispone en el artículo 149 del Código Familiar.

Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene derecho a pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

2.- *Carácter personalísima de los alimentos.*- *Esta característica, hace que ésta sea intransferible, quiere decir esto que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente hasta del cuarto grado colateral, y ascendiente o descendiente del acreedor alimentista.

El crédito alimenticio, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de los alimentos, cuando exija un tercero, siempre será en nombre del acreedor alimentista.* 5

3.- *Proporcionalidad de los alimentos.*- * Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. * 6

4.- El derecho de recibir alimentos es *irrenunciable* y tampoco debe ser objeto de transacción, esto de acuerdo a los artículos 136 y 139 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo en vigor.

.4.-Idem op.cit. Pagina 464

.1 Sara Montero Duhalt Derecho de familia 2.. Edición editorial purrua pagina 62

5.- * *Es una deuda divisible:* *en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a esos haberes, sino que todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

6.- *Es preferente,* porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas.

7.- *No es compensable,* esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas. .7

8.- *Es asegurable* por cualquier medio de garantía regulado por la ley, artículo 153 del Código Familiar.

9.- * Es característica de la obligación alimenticia, la de que normalmente puede prestarse de manera *periódica* cubriendo una pensión al acreedor.

10.- *Imprescriptibilidad de los alimentos.*- Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación ya que su propia naturaleza se va originando diariamente. 2

11.- La pensión alimenticia es *intransferible, inembargable e ingravable.*- De acuerdo al artículo 138 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

a).- Intransferible, la pensión alimenticia es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica personalísima.

Siendo esta personalísima evidentemente que se extingue esta con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

b).- Inembargable: Tomado en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley a considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

.2 idem op.cit pagina 62-63

c).- Ingravable: Quiere decir esto que no se pueden grabar sobre las pensiones alimenticias otras deudas ni reducirse la misma por deudas del obligado a dar alimentos.

Es importante y para fines de esta trabajo, señalar que nuestro artículo 134 del Código Familiar indica que:

Artículo 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

Razón por lo cual y después de hacer un estudio respecto a las características de la pensión alimentista, se llega al siguiente:

CONCEPTO

PENSIÓN ALIMENTICIA.- Es la obligación que se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, que comprenden lo indispensable para vivir, lo que incluye comida, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria, y en caso de incumplimiento, el acreedor alimentista tiene la facultad para exigir dicha prestación la cual deberá de ser según sus necesidades del o los acreedores alimentistas.

CAPÍTULO 11

LA FAMILIA y SU DESARROLLO HISTORICO

El Jurista Teórico, tiene la obligación de estudiar el contexto e inicios de la familia y su desarrollo para poder aterrizar la teoría jurídica respecto a la hipótesis que se plantea, razón por lo cual comentamos este capítulo.

No siempre la familia ha sido como la conocemos hoy en día, sino que ha resistido una variedad de cambios para lograr su actual modalidad, de tal manera que su historia posiblemente comenzó con la etapa del comunismo primitivo en el que predominó la promiscuidad sexual.

Posteriormente aparecieron las familias de tipo consanguíneo, punalúa y sindiásmico, sin dejar a un lado a la poligamia ya la poliandria, constituyendo todas ellas el camino que introdujo a la monogamia.

Abordar el tema de la familia no resulta fácil, debido a que desde su origen hasta la actualidad a sufrido diversas transformaciones de acuerdo a la etapa socioeconómica por la que ha ido atravesando, es decir, "el concepto de la familia es producto del desarrollo de formas sucesivas siendo la monógama la última serie".

* Se conocía la monogamia, la poligamia en Oriente, la poliandria en el Tíbet y en la India; además la forma patriarcal era sin duda, reconocida como la más antigua. Estas formas no pueden ser ordenadas históricamente de manera sucesiva, pues figuraban unas junto a otras sin guardar relación alguna.

Es hasta el año de 1861 cuando se hace posible estudiar la historia de la familia, gracias a Bachofen, quien a través de su obra denominada "El Derecho Materno", realiza cuatro tesis fundamentales, mismas que se manifiestan en los siguientes contextos:

a).- En los tiempos primitivos existió el heterismo (promiscuidad sexual en la que vivían los seres humanos).

b).- Este tipo de relaciones impide establecer con certeza la paternidad, por la que la filiación sólo podía contarse por línea materna.*1

.1 Engels Federico. El Origen de la Familia y Propiedad Privada Editorial' Editores Mexicanos S,A, pagina 10

*c).- A consecuencia de este hecho, las mujeres como madres y únicas progenitoras conocidas, disfrutaban de un gran aprecio y respeto, llegando inclusive a un dominio absoluto socialmente.

d).- El paso del heterismo a la monogamia se produjo entre los griegos, como resultado del desarrollo de las concepciones religiosas ya la introducción de nuevas divinidades.

Federico Engels considera -que Bachofen fue el primero en demostrar que entre los griegos y los pueblos asiáticos existió, antes de la monogamia, un estadio social en la que el hombre sostenía relaciones sexuales con varias mujeres y, las mujeres mantenían relaciones sexuales con varios hombres.

A consecuencia de este uso, sólo podía contarse la filiación en línea materna y, esta situación primitiva le aseguró al sexo femenino una posición social más elevada.

Posteriormente McLennan manifestó que probablemente esa usanza de la exogamia se debía a la costumbre, muy difundida entre los salvajes, de privar de la vida a las niñas al nacer.

A consecuencia de lo anterior, resultaba un excedente de hombres en cada tribu, que se veían en la necesidad de poseer en común una misma mujer, es en este momento donde surgió la poliandria.

Así también, argumenta McLennan que en virtud de que el desequilibrio numérico entre los sexos es la causa que origina a la exogamia ya la poliandria, se considera que entre todas las razas exogámicas ha existido primitivamente la poliandria, y en consecuencia el primer sistema de parentesco fue el que reconocía el vínculo de la sangre por el lado materno.

En aquel tiempo, McLennan fue considerado mundialmente como el fundador de la historia de la familia. Sólo conocía tres formas de matrimonio: La poligamia, la poliandria y la monogamia.

Otorgó prioridad al orden de descendencia en línea materna; además se percató que la figura del rapto se pronunciaba más entre los pueblos en que predominaba el parentesco masculino.*2

2 idem op.cit. Paginas 10-13-14

*Lewis Henry Morgan, más tarde publicó su obra *Sistemas de consanguinidad y afinidad*, considerando como base los sistemas de parentesco y abriendo nuevos caminos a la investigación.

El descubrimiento de la primitiva gens de derecho materno, como etapa anterior a la gens de derecho paterno de los pueblos civilizados, es de capital importancia para la historia primitiva.

Federico Engels manifiesta que este descubrimiento le permitió a Morgan bosquejar por primera vez una historia de la familia, donde quedaron asentados los estadios clásicos de la evolución.

La familia ha sido considerada por Morgan como un elemento activo, que pasa de una forma inferior a otra superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto.

En cambio, manifiesta que "los sistemas de parentesco son pasivos sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia".

Finalmente, el autor en cuestión, al igual que la mayoría de sus contemporáneos, llega a la conclusión que si existió un estadio primitivo en el cual predominaba en el interior de la tribu un comercio sexual promiscuo, en el que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. *1

Una vez expuestas las tesis en las cuales se fundamentan estos tres connotados investigadores de la historia de la familia, es importante mencionar que la familia y los propios sistemas de parentesco continuaban su evolución, dejando cada vez más atrás ese primitivo estado de promiscuidad y experimentando otras formas también primitivas, diferentes y sucesivas; cada una de las cuales poseyó un matrimonio característico, que prepararon el camino para la introducción de la monogamia. Estas fueron las siguientes:

a).- *La familia consanguínea*

b).- *La familia Punalúa*

c).- *La familia Sindíásmica.*

*3 idem op.cit. Pagina 15-17

d).- *La Poligamia.*

e).- *La Poliandria.*

f).- *La Familia Monogámica...*

a).-LA FAMILIA CONSANGUINEA.

*Se considera la primera forma organizada de la sociedad, que ha constituido un adelanto sobre el estado anterior no organizado, se basaba en el matrimonio entre hermanos y hermanas, propios y colaterales, en grupo.

En esta familia los grupos conyugales se clasifican por generaciones, el lazo que une a una generación con otra se llama parentesco, éste puede ser por consanguinidad, ya sea lineal o colateral y, por afinidad.

El primero, en cualquiera de sus modalidades, existe entre aquellas personas que se encuentran relacionadas por la sangre.

El segundo es aquel que resulta del matrimonio, tal es el caso de los cuñados. En esta etapa se presupone la existencia de un comercio sexual recíproco, la mujer gozaba de libertad sexual plena. En esta familia el lazo consanguíneo más fuerte era ejercido entre hermanos y no entre padres. La filiación familiar era por línea materna.

b).-LA FAMILIA PUNALUA

Este progreso se llevó a cabo comenzando por la exclusión de los hermanos uterinos por parte de la madre, al principio en casos aislados y posteriormente terminando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales, lo que podríamos explicar diciendo, de acuerdo a nuestro actual parentesco: los primos carnales, primos segundos y primos terceros.

Punalúa significa: compañero íntimo.*1 r

C).-LA FAMILIA SINDIASMICA.

*La familia sindiásmica o de parejas viene a reemplazar a los grandes grupos matrimoniales existentes con anterioridad. Se considera que apareció en el límite entre el salvajismo y la barbarie, principalmente entre los aborígenes americanos, constituyéndose en una familia perfectamente señalada, aún cuando su individualización fue parcial. Se basa en el matrimonio entre parejas solas, pero sin cohabitación exclusiva. La duración del matrimonio está sujeta a la voluntad de las partes.

Surge a consecuencia del desarrollo de la gens en la cual, a medida en que iban haciéndose más numerosas las clases de hermanos y de hermanas, surgió la prohibición del matrimonio entre ellos. Así también se menciona la oposición de la gens al matrimonio entre parientes consanguíneos.

Estas notables prohibiciones derribaron a las uniones por grupos que fueron sustituidas por la organización familiar en cuestión. En esta etapa, según Federico Engels "Un hombre vive con una mujer; pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente sin embargo el vínculo matrimonial se disuelve con facilidad por una y otra parte y después como antes los hijos solo pertenecen a la madre".

Varias de las familias sindiásmica ocupaban una vivienda formando un hogar colectivo, representando, de tal manera, un organismo débil e incapaz de afrontar en forma aislada la vida cotidiana.

Sin embargo, agrega Morgan que "tenía como base el matrimonio de pareja solas y ofrecía algunas características de la familia monogámica"

Y en esta unión la mujer comienza a disfrutar de un reconocimiento más cierto acerca de su rol como esposa y madre de sus hijos, que a partir de ese entonces comienzan a tener una paternidad cierta.

El régimen matrimonial en esta época respondía a ciertos intereses y conveniencia; la pareja no se consolidaba en respuesta al amor o al cariño, ya que los sentimientos amorosos le eran desconocidos. Las madres se ocupaban de convenir el matrimonio de los hijos, sin el consentimiento de estos, como partes contratantes; de tal forma que a veces se celebraba el enlace entre dos desconocidos.*

*Tal situación se dio principalmente entre las gens y varias tribus indias. Los hijos tenían la obligación de subordinarse a las decisiones maternas y, según se tiene conocimiento rara vez se observó oposición.,.

Morgan comenta que el novio tenía por costumbre presentar dadas a los parientes gentílicos más cercanos a la novia, antes de la celebración del matrimonio.

En esta familia, el marido podía voluntariamente dejar a su esposa y unirse a otra, y la mujer también podía abandonar a su marido y tener otro, sin que con ello estuviere infringiendo las costumbres de su tribu o gens.

En cuanto era aprobada la separación, la esposa dejaba el hogar de su marido llevándose a sus hijos y objetos personales, sobre los que este no tenía derecho, y cuando los familiares de la esposa predominaban en la vivienda colectiva, el marido abandonaba el hogar de su compañera, quedando cada una de las partes en aptitud para contraer matrimonio de nuevo.

La familia Sindiásmica, al igual que las dos anteriores llegó a su decadencia a causa del surgimiento de nuevas relaciones sociales en América.

Con la domesticación de animales, la cría de ganado, la elaboración de los metales, el arte del tejido, y la agricultura se creó una basta riqueza y la situación social tomó otro aspecto. Nació la propiedad particular de las familias y con ellas la división del trabajo. Ahora correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo para ello.

Pero esto no podía hacerse mientras permaneciera vigente la filiación según el derecho materno. Este tenía que ser abolido y lo fue, ello no resultó tan difícil como hoy nos parece. Aquella revolución una de las más profundas que la humanidad ha conocido no tuvo necesidad de tocar ni a uno solo de los miembros vivos de la gens.

A partir de este entonces los descendientes en línea masculina permanecieron en la gens, en cambio los de un miembro femenino salieron de ella, ubicándose en la gens del progenitor. Así obtuvo el derecho hereditario paterno su triunfo sobre el materno.

"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo",*1

*1.- Engels Federico el Origen de la Familia y Propiedad Privada Editorial Editores Mexicanos S.A. páginas 51-54

d).-LA POLIGAMIA.

*Es una forma de matrimonio considerada excepcional, generalmente no fue admitida y solo se limitaba a existir entre los estratos más elevados.

A propósito Engels manifiesta como se consideraba la poligamia el Oriente "La poligamia es un privilegio de los ricos y de los grandes, y las mujeres son reclutadas, sobre todo, por la compra de esclavas; la masa del pueblo es monógama".

En esta forma de familia el hombre desempeña el papel de esposo y de padre con varias familias nucleares, y las une dentro de un grupo familiar más amplio. En síntesis, no hay mucho que externar acerca de este tipo de organización familiar, pero sí se puede emitir un concepto, y para ello decimos: "aquella forma de familia en la que el hombre mantiene vínculos jurídicos con varias mujeres".

e).-LA POLIANDRIA.

También se considera una forma de matrimonio de carácter excepcional, que tuvo su origen en el matrimonio por grupos y que floreció principalmente en la India y el Tibet.

Se conceptualiza como aquella unión de mujer con varios maridos. Dicho de otra forma "en la cual una mujer mantiene vínculos jurídicos con varios hombres".

La poliandria es el caso opuesto de la poligamia; una mujer con varios esposos, se registra muy rara vez; donde ella existe, parece estar asociada a una situación de escasos recursos económicos como ocurre entre algunos de los tibetanos más pobres, y toma a veces la forma de poliandria fraterna, en la cual los hermanos comparten una misma esposa.

*El connotado sociólogo español Luis Recasens Siches comenta que "La Asociación Poliábrica conduce a la organización matriarcal, en donde la madre como progenitor conocido ejerce la autoridad, constituyéndose en el centro del poder y, esto trae como consecuencia que la filiación se determine en línea femenina"

Después de haber comentado estas dos formas de matrimonio, mismas que surgen como respuesta a la inconformidad de los seres humanos de sujetarse a la unión individualizada, es importante hacer la aclaración de que no fueron muy trascendentes, su ejercicio fue parcial y solo se limitó a determinados tratos sociales.*1

f).-LA FAMILIA MONOGAMICA.

*Como se ha expuesto anteriormente, el derrumbamiento del matrimonio aceleró la aparición de la monogamia. La familia monogámica nace de la Sindiásmica durante el período de transición entre el estadio medio y el superior de la barbarie.

De esta manera podemos decir que esta familia "es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer. De tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por el único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras mujeres y otros hombres".

En esta organización familiar donde predomina el hombre" cuyo objetivo es la procreación de los hijos a los cuales reconoce plenamente como suyos. Aparecen los hogares individuales para cada pareja y, los lazos conyugales se tornan más sólidos, ya que sólo se disuelven mediante el consentimiento del marido, el cual vive la monogamia en forma parcial; en cambio la mujer al entablar una relación extraconyugal era castigada cruelmente.

En la familia monogámica griega se observa la facultad que tenía el hombre casado de poseer otras mujeres, entre ellas algunas esclavas cautivadas durante la guerra, a las cuales llevaba a su hogar conyugal, en donde procreaba hijos con ella, los cuales recibían una pequeña parte de su herencia, llevando su nombre. A la vez la legítima esposa tenía la obligación de resignarse y de ser fiel en forma rigurosa. Es decir se consideraba efectivo adulterio la infidelidad de la mujer a espaldas del marido.

.1 Recasens Siches Luis Tratado General de la Sociología pagina 467

En la familia monogámica romana la mujer era más libre y considerada, además podía romper el vínculo matrimonial a su arbitrio, al igual que el hombre, quien creía garantizada la fidelidad de su mujer por el derecho a la vida y muerte que sobre ella tenía.

Es importante mencionar que la antigua libertad sexual no desapareció con el matrimonio monogámico, sino que se transforma en hetairismo, es decir, en un comercio sexual extraconyugal de los hombres con las mujeres casadas. Lo que actualmente conocemos como adulterio.

El hetairismo proviene del matrimonio por grupos y se define como una institución social que mantiene la antigua libertad sexual en provecho de los hombres.

Una vez que han sido expuestas las circunstancias que dieron origen a la familia de tipo monogámico, consideramos trascendente manifestar, que es la que predomina en la actualidad, aunque no dejen de hacer su aparición las uniones promiscuas, generalmente en las familias de ínfimo estrato social.

No obstante que la unión de un hombre con una sola mujer es la norma establecida por nuestro derecho y la sociedad en que vivimos, es evidente, que el ser humano posee la inquietud de la infidelidad, que le provoca la búsqueda constante de relaciones amorosas con personas distintas, dando cabida a la unión extraconyugal que todos conocemos como adulterio.*1

.1 Engels Federico El origen de la Familia y Propiedad Privada Editorial Editores Unidos Mexicanos S.A. paginas 68-69-70 y 73

CAPÍTULO III
IMPORTANCIA DE LA FAMILIA y SU RELACION
CON LOS ALIMENTOS

*Se puede decir que esta obligación comienza con la historia misma de la humanidad. Esto se menciona ya que en la Sagrada Escrituras, es decir la Biblia, señala en el Libro de Génesis (que significa el principio), en el capítulo Uno, versículos 22 al 29, que reza:

Versículo 22.- "Los bendijo Dios, diciendo; Crezcan, multiplíquense y llenen las aguas del mar, y multiplíquense asimismo las aves de la tierra.

Versículo 23.- y atardeció y amaneció el quinto día.

Versículo 24.- Dijo Dios, Produzca la tierra animales vivientes, de diferentes especies, bestias reptiles y animales salvajes.

Versículo 25.- E hizo Dios distintas clases de animales salvajes, de bestias y reptiles. y vio Dios que esto era bueno.

Versículo 26.- Dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza. Que mande a los peces del mar ya las aves del cielo, a las bestias, a las fieras salvajes ya los reptiles que se arrastran en el suelo.

Versículo 27.- y creó Dios al Hombre a su Imagen.

*A imagen de Dios creó
Macho y hembra los creó.*

Versículo.- 28.- Dios los bendijo, diciéndoles; Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla. Manden a los peces al mar, las aves del cielo y cuanto animal viva en la tierra.

Versículo 29.- Dijo Dios: Yo les entrego para que ustedes se alimenten, toda la clase de hierbas, de semilla, y toda clase de árboles frutales.

Del texto anterior se desprende que y afirma que la obligación respecto a los alimentos son una obligación derivada del derecho de la vida, que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, filiación o el parentesco en la forma en que el propio código establece.

Es importante señalar para este tema que se entiende por familia en el sentido amplio, como el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, también, excepcionalmente, por la adopción.

Esta palabra designa también, -en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Era éste el sentido primitivo de la palabra latina "familia", que designaba especialmente la casa, y que aun se encuentra en las expresiones francesas; " vida de familia, hogar de familia".*1

*La vida en común se restringió primeramente a los que descendían de un mismo autor aun vivo; el ancestro común los reunía bajo su potestad; a su muerte, la familia se dividía en varias ramas, cuyos respectivos jefes eran los propios hijos del difunto y cargaban con las mismas responsabilidades del tronco, entre otros la de proporcionar alimentos a los descendientes.

Tal era el sistema de la familia romana, fundado en la patria potestad, que duraba tanto como la vida del padre.

Más tarde, la división se hizo en la vida misma del ancestro común. En nuestros días, se pierde su autoridad sobre los descendientes cuando

llegan a ser mayores y lo abandonan para fundar, a su vez, una nueva familia, la cual genera sus propias obligaciones y derechos entre los integrantes de la misma.

Se considera que la forma que una nueva familia los que se han separado, para vivir aparte con su mujer e hijos. Fuera de este grupo pequeño, ya no subsiste el lazo antiguo de la familia, ya que el padre tiene la obligación de solventar los gastos de su familia entre otros el de los alimentos. Su efecto principal es el de sucesión y los alimentos.*1

*La importancia de la relación intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos, que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad, llama la atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica.

*En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos, en un principio no se requería de una ceremonia para la constitución del matrimonio, sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Así se da caso que no obstante haberse celebrado el matrimonio, no hubiera tal por no existir la relación sexual, circunstancia que lo colocaba como matrimonio *ratum vel consumatum*.

A partir de las peculiaridades de esta evolución, Carlo Jemolo hace una distinción entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados; Para este autor, los matrimonios constituidos son aquellas uniones que conforman el género de vida, independientemente de ser precedidos o no por una ceremonia.

y son matrimonios celebrados las ceremonias creadoras del vínculo, sin que sea necesario, para que existan derechos y deberes consiguientes, que la celebración siga una relación carnal en la pareja o un estado de convivencia.

Para algunos países que la adoptaron, esta distinción entre dos tipos de matrimonio hizo prevalecer el matrimonio celebrado desde el Concilio de Trento, un sistema de legislación civil. Tal fue el caso de España y consecuentemente de sus colonias, en virtud de un decreto de Felipe II y, para otras naciones, el reconocimiento de efectos del matrimonio religioso, como en caso de Italia, al mismo tiempo de la celebración laica.

Con la revolución francesa, por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio, de modo que el único matrimonio válido es el celebrado ante la iglesia o bien ante los funcionarios del Estado Civil.

En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamentan, entre otros Cuba, algunos Estados de los Estados Unidos de América, y el Estado de Tamaulipas, en México, con el llamado matrimonio por comportamiento.

En el fondo no se trata de otra cosa sino reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales.

Resultado similar han venido a tener las últimas reformas al Código Civil del Distrito Federal., al igualar a los concubinos con casados, en los derechos a la sucesión *ya los alimentos*. *1

*El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges. Tan altas finalidades exige que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal.

Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. En esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que este eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituye ese estado.

El código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio " es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino."

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para " compartir su común destino", no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden dar los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos sus bienes y sus derechos familiares.

El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aun económicas que le compete dentro de la comunidad.

Además, hallamos la existencia de una habitación común y un sistema que otorga la autoridad o preeminencia a los parientes ya del padre ya de la madre, que prevé que tratamiento habría de darle los esposos a esos parientes.

Los códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley de relaciones familiares de 1917, copiaron la definición del código de Napoleón y por dicha copia, esos cuerpos legislativos son acreedores a las mismas críticas de que fueron objeto la definición de Portalis y que resumidas por Beudant consisten en que tal definición ignora el fin esencial del matrimonio.

Planiol dice del matrimonio, que es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas etapas históricas podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Mas tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones triviales mas evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Unas de las huellas de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el raptó de las sabinas y mas tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la coemptio, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el juez civil. Este regulo las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes como respecto a los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la república.

El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración más

que para sancionarlo para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido-. Y así ocurrió hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En el siglo XVI, el estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; mas tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró mas de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil ya partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del registro civil. La constitución Francesa de 1791, establece que:

"la ley no considera al matrimonio mas que como un contrato civil".

En nuestro país a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico.

La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente Don Benito Juárez promulgó un rey relativo a los actos del estado civil y su registro,

En la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el distrito en territorios federales, así como los códigos de los diferentes estados de la declaración, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el primer jefe del ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias, las disposiciones de esta ley en lo que concierne la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la ley de relaciones familiares de 12 de Abril de 1917.

La ley de relaciones familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entro en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el D. F. a partir del 1 de Octubre de 1932.*1

*Sin embargo, en el Derecho Mexicano se ha modificado este punto de vista. A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares se sustenta el criterio de que la familia también esta fundada en el parentesco consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, lo que ha hecho que el maestro Rojina Villegas exprese:

"Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la patria potestad de sus progenitores ", *1

*En la regulación jurídica del parentesco, *de los alimentos*, del hombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir de nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino equipara para todos los efectos legales en las distintas en las distintas situaciones mencionadas a esa clase de descendientes."

No obstante lo anterior, estimo que tal situación no significa minar las bases de la sociedad ni del estado, y menos fomentar uniones libres o concubinato, pues el matrimonio sigue siendo la base primordial y fundamental de la familia.

Tan es así, que la regulación del matrimonio es extensa y en cambio en relación al concubinato sólo se observan artículos aislados. El legislador no puede desconocer que en nuestra patria existe una gran cantidad de uniones naturales o extramatrimoniales, adentro de ellas el concubinato, que es necesario tomar en cuenta en alguna forma para la protección a los menores y las madres.

Nos interesa fundamentalmente en esta parte del estudio conocer la relación jurídica del matrimonio, determinar su naturaleza, que es lo que lo constituye, cuando se entiende celebrado para poder derivar una serie de conclusiones en relación a los efectos jurídicos del matrimonio, sus deberes, derechos y obligaciones.

Es necesario detectar la esencia jurídica del matrimonio, sin separarlo de la realidad social; no son factores desvinculados la realidad social y lo jurídico, son dos elementos que nos harán entender lo que es el matrimonio.

El matrimonio, estimo, es una institución natural. Como creyente acepto que es de origen divino, que es una institución creada a través de la acción de Dios, que crea al ser Humano bisexual, y que pone en la naturaleza Humana todos los elementos para la unión de sexos.

Fundamentalmente, de acuerdo con lo visto, el matrimonio se refiere a dos que constituyen una pareja y, por lo tanto, es interesante poder observar lo que a través del tiempo ha sucedido a la pareja humana. El estudio sobre el matrimonio y la familia debe referirse muy especialmente a la pareja humana. Esta constituye el matrimonio que es la base de la familia.*2

*Al estudiarla y observar el papel del hombre y el de la mujer, podremos sacar conclusiones importantes sobre el matrimonio y la familia, porque estas instituciones guardan relación estrecha con el rol del hombre y de la mujer. No es igual la familia en donde la mujer no cuenta, que aquella en la que se le aprecia, se le busca y se le toma en cuenta.

La institución de la pareja humana, como matrimonio se debe, quizás, a reglas de convivencia que aparecieron en sociedades más avanzadas, dentro de un contexto social que requería la permanencia de la pareja.

Aun cuando se dice no tener respuesta para determinar si la pareja como conyugal es tan antigua como la humanidad, estimo que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre-mujer, ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupos.

Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal, es tan antigua como la humanidad misma. La aparición del cristianismo supone un primer momento de dignificación de la mujer. Podemos afirmar que la iglesia evitó el derrumbamiento de la familia, y le dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar".

La edad media introducirá un nuevo elemento en las relaciones de la pareja. Nos referimos al amor cortés que supone una nueva actitud del varón con respecto a la mujer, aunque sigue considerándose radicalmente distinta al varón, ya no se le considerará muy inferior.

Entre la aristocracia y los caballeros llegará a ser digna de amor y respeto como una concepción novelesca de la vida, y pretenden distinguirse del común del pueblo, donde las parejas no han variado de lo expuesto hasta este punto. En esta época no encontramos aún una base sólida para edificar las nuevas relaciones entre los sexos.

Fue época galante, con ciertos atisbos de culto, a la mujer, pero la sumisión continuó a un cuando bellamente disfrazada según afirma Adela Bellon, en su obra en su obra denominada la "Pareja Humana", lo cierto es que entonces en las actividades de la vida a la mujer estuvo ausente de clase.*3

*1-2.-De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición Editorial Porrúa 1993. Pagina 131

*3.- Planiol Marcel y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil tomo uno Editorial Cajica S.A. pagina 346

*4.- Vaqueiro Rojas Edgardo Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Editorial Hárla. Paginas 36-37-39

*5-6-7 Galindo Garfías Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Décimo Primer Curso. Editorial Porrúa 1993 paginas 471-472-473-474-475-

*8-9-10-11.- Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Conyugales cuarta edición Editorial Porrúa 1997. paginas 1-2-3-4-8.

CAPÍTULO IV

ARMONIA INTERFAMILIAR ENTRE EL HOMBRE y LA MUJER

Dentro de la ciencia jurídica el jurista en sentido estricto tiene como labor, frente a un pedazo de vida social, la obligación de indagar la norma aplicable a una situación, es decir tiene que hallar cual es la regla del derecho vigente relativa al caso planteado, y en este estudio es importante para entender los artículos relativos a la pensión alimenticia valorar o estudiar las relaciones familiares entre la pareja, razón por lo cual comentamos lo siguiente;

*La relación hombre-mujer dentro de la cual tiene que lograrse la armonía del matrimonio, no existió; hoy difícilmente existe, aun cuando ha mejorado mucho.

Como hemos visto las causas son complejas y Luis Vela sostiene que no existió esa armonía "porque desde el principio el varón se 'objetivo' de tal manera que entonces, como la relación es perfectamente recíproca -están los dos implicados -obligó a la mujer a 'subjetivarse'.

Al decir que el hombre se objetivo, expresa que éste se hizo dueño del mundo externo, del mundo social, de los negocios, de la política, de lo internacional y esto lo hizo a su manera masculina.

"En su afán de vivir con plenitud esa su objetivación, ese adueñarse del mundo externo, social, cuando él pensaba algo su pensamiento, su verdad, no era la opinión de un hombre (varón) sobre una cosa, sino la verdad; y cuando él expresaba lo que opinaba como verdad, como única verdad práctica, la discrepancia de la mujer suponía para él un "no hay quien os entienda a las mujeres, sds incomprendibles, sois un misterio ". y e/las podrían responder: pero ¿por qué, ¿ porque no coincidió con tu punto de vista?... "

El mismo autor señala que las consecuencias son o fueron muchísimos mayores en el orden de la práctica. En el orden interno el hombre decidía algo y esa decisión no admitía réplica, no había diálogo posible, era una imposición, era la ley por que él era el único dotado para resolver todas las cosas del mundo. Agrega que el hombre, al apoderarse o identificar la verdad objetiva*1

*con su verdad, y las decisiones con la verdad práctica, trató de justificar, de legitimar su acción externa y su imposición con la autoridad, con el Derecho, etc.

y por ese camino por ejemplo se explica el que las profesiones o los cargos sociales, especialmente vinculados a un tipo de autoridad ya un prestigio especial, estaban totalmente vedados a las mujeres.

¿ y que ocurrió entonces CQJ) la mujer? Como no pudo realizarse más que dentro de la relación permitida, ella se subjetivizó, es decir, tuvo que interiorizarse de tal manera que se hizo como la dueña privilegiada de ese mundo interior que es la casa y la atención de los hijos; se dotó específicamente para la institución, sobre todo de tipo emocional, amoroso, para ser sutilísima verdaderamente sagaces y certeras, se especializó para una comprensión muy grande, para un ensanchamiento de su corazón, para un mundo interno especialmente rico, con algo que trajo y que es la raíz de muchísimos conflictos familiares: es decir, la dificultad de que se acomoden cuando culturalmente han ido por caminos diversos".

En esta forma se pretende, antropológicamente, presentar la síntesis de lo ocurrido en la pareja humana, explicando el porqué de esa división de lo que debe integrarse. y porqué disgregación de lo que debe permanecer unido. Participando ambos en lo externo y en lo interno.

Desde el siglo XVIII aparece la mujer en el mundo laboral, pero siempre desempeñando oficios de peonaje o similares. No se podía hablar de una profesión femenina, ni confundir el trabajo de la mujer con promoción profesional. Según Alain Decaus: "la historia de los derechos de la mujer ha sufrido dos grandes etapas que podrían dividir: **a) sumisión y b) rebeldía.**

Hasta el siglo XVII se puede señalar que la mujer vive en una clarísima posición de sumisión, sin derechos que la apoyen ni leyes que la respalden". La filosofía del siglo XVIII fue la primera en tomar posiciones contra la autoridad del marido. Todas las quejas formuladas por los feministas modernos contra la autoridad marital se encuentran ya en esa época, en la voz femenina bajo la firma del caballero de Jaucourt. Rousseau no llegó a profesar con firmeza la doctrina de la igualdad de los sexos; ya que manifiesta que;

*"cada uno de los esposos debe ser siempre dueño de su persona", como que la "mujer está hecha sobre todo para agradar al hombre". *2*

*Quien verdaderamente inició la campaña en favor de la liberación femenina fue Condorcet; por su parte Cambaceres en un proyecto del Código Civil presentado en 1793 introducía la igualdad completa de los dos esposos, aun en cuanto a la administración de sus bienes, abandonando la autoridad marital por considerarla "creación de los gobiernos despóticos".

Napoleón, que impuso su pensamiento en la sociedad de su época, transmitió sus ideas poco favorables a la mujer al Código Civil Francés de 1804 al que dio su nombre. La mujer se consideraba más como una cosa.

Esta opinión influyó en el Código Civil, como se expresó, el que en su artículo 213 decía:

"El marido debe protección a su mujer; la mujer debe obediencia a su marido."

Portalis, en la exposición de motivos que precede al Código Civil, pretendía disculpar la crudeza de su redacción y estimaba que lo consignado en el Código no significaba "inferioridad de la mujer, simple diferencia de aptitudes y, por ende, de los deberes; ningún cónyuge -decía -tiene derecho sobre el otro; ambos tienen deberes: el varón el de proteger a la mujer; ésta el de obedecer al marido".

Es de notarse que el Código de Napoleón no expresa a título de qué consideración la mujer debe obediencia al marido, aun cuando su letra se deduce que debe obediencia porque necesita protección, porque es inferior en los aspectos físicos e intelectual para regirse por sí misma.

Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre, como se desprende de la exposición que hacía Thibaudeau, en la página 426 de las memorias sobre el consulado, al señalar lo que Bonaparte expresó al Consejo de Estado: "la naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas.

El marido tiene derecho de decir a su mujer: Señora, no saldréis. No iréis a la comedia. No veréis a talo cual persona; es decir, Señora, me pertenecéis en cuerpo y alma". El Siglo XIX fue fecundo en ataques a la autoridad del marido.

En Francia, Laboulaye, Richer, Legouve y otros muchos autores llevaron a cabo enérgica propaganda en favor de la emancipación doméstica de*3

la* mujer. J. Castán Tobeñas nos expresa que un comité privado constituido en 1866 para la revisión del Código Civil, aceptó la propuesta hecha por Emilio Accoolas de suprimir el Artículo 213, que prescribe el deber de obediencia marital.

El congreso de 1900 sobre la condición y derechos de la mujer, votó a propuestas de M. de Gerlach, la supresión de todos los textos de la ley que consagran la sumisión de la mujer al marido, y M. de Foyer según describe J. Castán Tobeñas, que fue uno de los oradores más aplaudidos, declaró sin ambages:

"Nosotros tenemos que asegurar la abdicación de este rey conyugal que es el marido y el advenimiento de esta ciudadana que es la mujer; en una palabra, tenemos que hacer del matrimonio una República."

En Italia, las señoras Anna Mazzoni y Malvina Frank censuraron el derecho matrimonial moderno, queriendo una y la otra abolir la idea de superioridad que consideraba al marido jefe de familia.

Tobeñas. En España no hubo un verdadero movimiento feminista, según expresa J: Castán

Alemania no se dejó arrastrar a la pasión francesa, y sólo más tarde Luis Buchner se ocupó del aspecto doméstico, y decía que el matrimonio actual era una institución regidas por viejos principios de despotismo que dominaron durante algún tiempo en la Iglesia y en el Estado; agregaba que casarse significaba, para la mujer, dejarse vender como una mercancía. Añadía Buchner que la emancipación de la mujer debe hacerse libre e independiente, mediante el trabajo e instrucción.

En Inglaterra, Stuart Mili, hizo un cuadro muy desfavorable sobre las condiciones matrimoniales de la época, señalando la verdadera tiranía marital y pregonando la igualdad de los cónyuges como el ordenamiento más sabio y equitativo en matrimonio.

Aparecerán las sufragistas que lucharon de modo violento por los derechos civiles. A ellas se unieron escritores como Stuart Mill, quienes alentaron estos movimientos. Aun cuando el camino fue muy lento, podría decirse que se había iniciado la marcha. En la teoría se ha conseguido bastante, pero en la práctica existen muchas lagunas que faltan por llenar. Una cosa es que se*4

*decrete la igualdad de derechos y otra que se acepte por el hombre, para lo cual se requirieren campañas de promoción y educación.

Nuestro derecho: La legislación civil mexicana del siglo pasado conservan la tradición jurídica francesa. El Código civil de 1884 (al igual al del 1870) reconocía la regla fundamental de la capacidad en el artículo primero, al disponer que:

"la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas y sexos a no ser en los casos especialmente declarados".

La última parte del artículo vino a permitir las excepciones a la igualdad de todos frente a la ley. Confirma lo anterior el artículo 1282 del mismo Código que establece,

"son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Contrastando con lo anterior y la capacidad jurídica de la mujer, el Código del 1884, regulo algunas situaciones especiales en las que se señalan desigualdades o incapacidad de la mujer.

El artículo 190 decía:

"la mujer debe vivir con su marido el marido deber proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así como en lo domestico, como en la educación a los hijos y en la administración de los bienes."

La mujer estaba obligada a seguir a su marido si este lo exige, donde quejera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

En cuando a los bienes el articulo 196 del Código de Procedimientos Civiles, establecía, que: el marido era el administrador legitimo de todos lo bienes del matrimonio, el siguiente articulo establecía que el marido sería el representante legitimo de su mujer.⁵

"Esta no puede sin Licencia de aquel, dada por escrito comparecer en juicio por si o por medio de procurador, ni aún para prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia éste; más la autorización una vez dada sirve para todas las instancias, amenos que sea especial para una sola, lo que no se presume ni se expresa".

La mujer requería Licencia del marido para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse (Artículo 198). También

requería Licencia para litigar, como para contraer obligaciones en relación a litigio contra el marido o para contratar con él, el artículo 201 del Código Civil prevenía la necesidad de autorización judicial lo que se conservó en el vigente Código hasta las reformas de 1975. En cambio el artículo 202 del mismo ordenamiento, establecía que la mujer no necesita Licencia del marido ni autorización judicial cuando fuere mayor de edad;

"I.- Para defenderse en juicio criminal; II.- Para litigar con su marido; III.- Para disponer sus bienes por testamento; IV.- Cuando el marido estuviese en estado de interdicción; V.- Cuando el marido no pudiese otorgar su Licencia por causa de enfermedad; VI.- Cuando estuvieran legalmente separado; VII.- Cuando tuviere establecimiento mercantil."

La Ley Sobre Relaciones Familiares rompió el sistema estableciendo que

*"Los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de igualdad entre estos, y no en el imperio como restos de la manus romano se le otorgaba al marido..".*6*

819-10-15-92 Chávez Asencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO Editorial Porrúa 1993 paginas

CAPÍTULO V

ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES

ECONOMICAS MA TRIMONIALES.

Es importante señalar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, tal y como lo señala el artículo 141 del Código Familiar, que dice; -

Artículo 141.- "Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos".

Y en caso de incumplimiento el acreedor alimentista tiene el derecho que la ley le otorga de proceder en contra del deudor alimentista, ya sea por la vía familiar o por la vía penal.

El Código Penal para nuestro Estado de Hgo., señala que la falta de cumplimiento de las obligaciones que nacen del matrimonio es considerado como delito, y el cual está señalado en el artículo 230 que dice:

Artículo 230.- del Código Penal para el Estado de Hidalgo.- " Al que no proporcione los recursos indispensable de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Al que por cualquier medio eluda o blosamente su obligación de proporcionar alimentos, se le impondrá hasta una mitad más de las penas señaladas.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante, o por el ministerio público en tanto se designa representante".

Para ilustrar esto, considérese que debe determinarse objetivamente lo que el destinatario de la norma debe hacer y ello depende de cada caso en particular, ya que hemos afirmado y de acuerdo a la legislación

familiar los padres tiene el deber de proporcionar alimentos a los hijos, ya que el derecho de alimentos nace del matrimonio, concubinato del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley tal y como lo señalan los artículos 135 y 141 del Código Familiar, ya falta de cumplimiento, el creador alimentista y en uso de sus facultades que le otorga tanto el Código de Procedimientos Familiares como el Código de Procedimientos Penales, podrá ejercitar este derecho.

El artículo 1° del Código Penal del Estado de Hidalgo, hace mención que nadie podrá ser penado por una acción u omisión y en particular pensamos que el delito que señala el artículo que se señala anteriormente se considera como en delito de omisión, razón por lo cual presentamos de manera una explicación al respecto:

Este delito es considerado por la doctrina como un delito de misión ya que es una conducta omisiva, que consiste en no hacer algo, el fundamento de toda omisión (propia o impropia) es una acción esperada que hace posible la aplicación de los principios válidos para la acción de la comisión.

Omitir no significa *no hacer algo pasivamente*, sino no realizar determinada actividad jurídicamente exigida.

*La omisión jurídico-penal se manifiesta en dos formas:

1. La omisión propia. En los delitos de omisión propia se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado.

Los delitos de omisión propia se agotan en la infracción a una norma preceptiva y en la simple omisión de una actividad exigida por la ley penal, es decir, en la omisión de la acción jurídicamente requerida.

Conforme a la naturaleza de la norma jurídica infringida, detectamos que, mientras que en los delitos de comisión se infringe una norma Prohibitiva y en los de omisión propia, una norma preceptiva; en los de *comisión* y *omisión* se infringen dos normas de diferentes propiedades: prohibitiva la una (preceptiva la otra.*1)

2. *La omisión impropia. En los delitos de omisión impropia, también denominados de comisión por omisión, la circunstancia de que no se actúa, es decir, la no realización de la acción esperada y exigida, debe producir un resultado.*2

*1.- Angeles Contreras Jesús Compendio del Derecho Penal parte general Editorial Textos Universitarios S.A. 1969 pagina 156-157

2.- Pavón Vazconcelos Fco. La Causalidad en el delito Edit. Porrúa 1989 paginas 143

*La distinción anterior se remonta a Luden. Este autor vio la esencia de los delitos de omisión propia en el hecho de que los mismos consistían únicamente en la infracción de un mandato y nos e dirigían a la vulneración de derechos subjetivos ajenos, mientras que los "delitos que se cometen por acciones omisivas" implicaban la dirección a la lesión de un bien jurídico.*2

La "impropiedad" del segundo grupo reside, según esto, en que el autor no se limita en ellos, a una pura insubordinación, sino que mediante su inactividad causa un resultado que normalmente sería producido por un hacer positivo.

Los delitos de omisión impropia constituyen, según esta opinión, "propios" delitos de comisión.

Casi siempre la acción y la omisión pueden distinguirse fácilmente por su manifestación externa. Quien pone en movimiento un suceso causal empleando energía o lo guía en una dirección determinada, "hace algo". Quien deja que las cosas sigan su curso y no usa la posibilidad de una intervención, "omite algo".

En cambio, es difícil contestar esta pregunta: "¿cuál es el elemento en caso de conductas ambiguas, que constituye el punto de referencia decisivo para la apreciación penal, si la forma de la manifestación externa de la conducta decide forzosamente acerca de su calificación jurídica como hecho comisivo u omisivo?".

El problema no está resuelto. El deslinde entre delitos comisivos y omisivos no es una cuestión empírica, sino valorativa. Para el caso, hay que determinar, considerando la situación normativa y teniendo presente el sentido de la acción, dónde radica el punto no al de la conducta penal relevante.*3

*De la remisión a los tipos jurídico-penales, resulta que una misma acción puede configurar un delito de omisión propia o de comisión por omisión, por ejemplo, los contenidos en los artículos 335 y 339 del Código Penal del Distrito Federal, a saber:

Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.*

*Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.*5

2 *3 idem op. Cit. Pág. 134-135

*4- *5 Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal tomo II .La Tutela Penal de la vida e integridad humana paginas 241-242-243

*Como los delitos de comisión, los de omisión son subsumibles bajo el concepto superior "de comportamiento socialmente relevante"; pero se distinguen tan esencialmente de los delitos cometidos por un hacer positivo, que "no resulta posible una traslación inmediata a los mismos de las reglas y conceptos jurídicos desarrollados para los delitos de comisión. La dogmática de los delitos de comisión ha de adaptarse, pues, a los condicionamientos especiales de los delitos de omisión".

En efecto, la omisión no contiene las mismas características que el hacer positivo sólo puede concebirse como frustración de la expectativa de una determinada acción por parte del autor, deben entonces introducirse en el concepto de omisión, elementos que no encuentran equivalencia en los delitos de comisión; por tanto, más compleja que la de los delitos de comisión.

Como vemos en los delitos de omisión, no cabe proceder esquemáticamente con arreglo a un criterio de inversión supuestamente válido. Por el contrario, tiene que realizarse, en cada caso concreto, una aplicación adecuada de los principios para los delitos de comisión a los delitos de omisión.

El problema fundamental de los delitos de omisión es el relativo a los presupuestos bajo los cuales la no evitación de un resultado típico puede equipararse a su producción en un hacer positivo.

Desde Feuerbach, la ciencia del Derecho Penal alemán intentó estudiar sistemática mente el deber jurídico de evitar el resultado. Correlativamente por mucho tiempo se determinó la causalidad de la omisión considerando únicamente el resultado no evitado. La equiparación en los delitos que contienen elementos especiales de la acción es de data reciente. Por lo general en el siglo XVII" sobre esta cuestión encontramos manifestaciones accidentales relacionadas con los delitos de homicidio.

Con la gran influencia de los principios científicos naturales en la ciencia del Derecho Penal, a la mitad del siglo XIX comienzan los esfuerzos por solucionar la cuestión de los delitos que contienen elementos especiales de la acción conforme ala prueba de una causalidad propia de la omisión en relación a la producción del resultado. Finalmente se impuso el criterio de que la causalidad no constituye el problema decisivo en la omisión.

*La disponibilidad de la omisión es totalmente independiente de la causalidad del hecho, lo definitivo es la valoración normativa de la omisión de la actividad esperada. La cuestión de la equiparación de los elementos especiales de la acción se constituyó en un problema de antijuricidad. *6

.6 idem op. Cit. Pág.138-139-140

Es aquí, en efecto donde radica el primer carácter esencial de la omisión. Por muchos años, los deberes jurídicos trascendentes para los delitos de omisión se fundamentaron, de manera formal, en su origen, por ejemplo, la ley, los contratos, la costumbre; el actuar precedente, el deber de dar alimentos, etc.

Sin embargo, luego se buscó deducir los deberes jurídicos de evitación del resultado de la misión protectora del Derecho Penal, por ejemplo los deberes sociales, el sentimiento popular y las necesidades sociales.

*Nagler; culminó transitoriamente el proceso evolutivo en torno a la omisión. La teoría de Nagler señala que el problema de la equiparación en los delitos que contienen elementos especiales de la acción es un problema de complemento del tipo del delito de comisión, "mediante componentes que caracterizan al omitente como garante de la producción del resultado, que esta obligado a evitar el daño que puedan causar las energías contrarias al Derecho.

Sobre esta base, la doctrina de los deberes de garante ha experimentado, en la dogmática más reciente, un proceso incesante de depuración. Las normas jurídicas son prohibitivas o preceptivas. Las normas prohibitivas impiden una determinada acción y ordenan, por lo tanto, una omisión; entonces la trasgresión al Derecho consiste en la realización de la acción y se impone, por consiguiente, un hacer positivo, la infracción al Derecho consiste, pues, en la omisión de este hacer.*1

Recordemos, la solución de un caso en Derecho Penal requiere, en primer lugar, determinar si en un suceso lo importante para la disponibilidad es un hacer positivo o una omisión.

Generalmente, la cuestión de si un supuesto de hecho debe considerarse como hacer o como omisión, puede resolverse conforma e la naturaleza del suceso. Pero en casos complejos debe tomarse en cuenta, además, si el autor ha causado el resultado mediante un hacer positivo típico (criterio de la causalidad). Luego debe determinarse si el autor ha actuado dolosa o culposamente.

Frente a un hecho doloso, lo importante para efectos de la valoración es el hacer positivo. Sólo cuando sea evidente que el hacer positivo del autor (doloso o culposo) era adecuado socialmente para producir los efectos jurídico-penales, deberá preguntarse si el autor ha omitido un hacer positivo mediante el cual hubiera evitado el resultado.

La jurisprudencia y la doctrina se guían en esta cuestión por fórmulas incontrolables que, en mayor o menor grado, vienen a contentarse con un llamado al sentimiento jurídico. La opinión mayoritaria se fija en el centro de gravedad del comportamiento del autor, Eb. Schmidt considera decisivo el "sentido social" del suceso. Spindel y Arthur Kaufmann son de la opinión de que un comportamiento que contenga tanto elementos de comisión como de omisión, ha de considerarse "en la duda" como hacer positivo, Baumann pretende buscar retroactivamente, a partir del resultado, "la causa independiente más próxima".

Ciertamente, con base en tales criterios se llegará también normalmente al resultado correcto, pero los mismos no constituyen una verdadera ayuda.

De ahí que la jurisprudencia muestre en este punto una inseguridad que resulta tanto más lamentable, cuanto que de la decisión sobre el hacer positivo o la omisión depende que deba o no concurrir a un deber de garante y si basta un juicio causal hipotético.

Omisión no significa "no hacer", sino no hacer algo determinado. En los delitos de omisión propia, se deduce directamente de la ley cómo tiene que ser la acción esperada pero omitida; lo que tengo que hacer se deduce, entonces, del conjunto de todas las circunstancias de la situación típica. La situación que permite deducir, en cada caso, el concreto contenido del deber de actuar, recibe el nombre de situación típica.

El tipo del delito de omisión describe, en cierta medida, las circunstancias particulares de las cuales surge el deber de actuar. El mismo designa la meta que ha de alcanzarse mediante la intervención activa, indica el bien jurídico a proteger, menciona en su caso las circunstancias concomitantes y caracteriza, expresa o tácitamente, la propia acción exigida.

En los delitos de omisión regulados por la ley, la situación típica se encuentra en gran medida, aunque no siempre de forma completa; regulada por el propio tipo. En los delitos de omisión creados fuera de la ley mediante la inversión de los tipos de comisión, lo que falta ha de completarse con arreglo a su sentido.

La capacidad de acción presupone la posibilidad de que alguien, en pleno dominio de todos los conocimientos y facultades, puede realizar la acción exigida, pero la tipicidad de la omisión requiere que aquellos individuos que en el caso concreto pueden omitir. Al tipo del delito de omisión pertenece, entonces, la capacidad individual de acción, que debe afirmarse si el autor hubiera podido hacer lo exigido.

Mientras que la exigencia de la capacidad individual de acción se halla reconocida generalmente en cuanto tal, la cuestión de bajo qué presupuestos puede admitirse dicha capacidad, resulta discutida. Un sector apoya el juicio de posibilidad únicamente en puntos de vista objetivos.

Otro sector, por el contrario, aparte de la pura posibilidad física de acción, requiere como "base cognoscitiva", el conocimiento de la meta de la acción. Otros consideran presupuestos de la capacidad de acción, la de culpabilidad por parte del omitente, y otros incluso la posibilidad de libre motivación.

Tales son los criterios sobre la capacidad individual de acción, pero lo correcto sigue siendo el encontrar un punto medio.

La capacidad de acción requiere, por una parte, que el omitente conozca la situación típica, y por otra, que concurren los presupuestos externos (proximidad específica, medios de auxilio idóneos) para la realización de la acción.

Además hay que añadir que el omitente debe representarse la acción exigida como meta posible de su voluntad o, por lo menos, podérsela representar aplicando el cuidado requerido. Con otras palabras lo que importa es si una persona hubiera conseguido, mediante el examen de la situación concreta *ex ante*, representarse la acción requerida como meta voluntaria y estimar suficientes las posibilidades externas.

Tampoco las reglas relativas al dolo, desarrolladas en relación con los delitos de comisión, pueden aplicarse inmediatamente al dolo en los delitos de omisión. Por el contrario, requieren su adaptación al hecho de que falte hacer positivo conducido por una voluntad de realización. En los delitos de omisión, por una parte, el tipo objetivo y con él, el objeto del dolo, se encuentran estructurados de forma distinta que en los delitos de comisión y, por otra parte, también la estructura del dolo debe determinarse de modo parcialmente diferente.

La comisión imprudente también es posible en los delitos de omisión propia. La estructura de la imprudencia es, en los delitos de omisión, en principio la misma que en los delitos de comisión; pero existen distintas posibilidades de imprudencia; por ejemplo, cuando se atiende a la víctima de atropellamiento pero se omite dar aviso a ningún médico; el bañista que arroja un flotador al niño que se ahoga pero omite lanzarse él mismo al agua.

El objeto de la conciencia de lo injusto en los delitos de comisión es la prohibición jurídica de una determinada acción: el autor debe saber que el Derecho no le permite realizar la acción correspondiente. En los delitos de omisión, por el contrario, la conciencia de lo injusto se refiere al mandato jurídico de ejecutar una acción determinada: el autor debe saber que el Derecho no le permite omitir la acción correspondiente.

Si, así, el punto de referencia de la conciencia de lo injusto es distinto en ambos tipos fundamentales de acción punible; su estructura es, sin embargo la misma. Todas las consideraciones efectuadas para los delitos de comisión resultan, pues, aplicables aquí.

Según esto, concurre un error de mandato en los delitos de omisión cuando el autor yerra sobre su deber de actuar: desconoce la norma preceptiva de la que se sigue la autoridad material de su inactividad.

El error de mandato afecta en los delitos de omisión, como el error de prohibición en los delitos de comisión; no al tipo, sino a la antijuricidad. Pues al tipo de los delitos de omisión propia, únicamente pertenece la situación típica, y no el deber de actuar que de la misma se deriva, y al tipo de omisión impropia sólo pertenecen los elementos de la posición de garante, no el deber de garante mismo. Se sigue de ello que el error de prohibición y el error de mandato merecen igual tratamiento.

Sólo deben fijarse reglas especiales para la evitabilidad del error de mandato. El deber de actuar no resulta normalmente tan evidente como el deber de omitir, por lo tanto, en los delitos de omisión, la posibilidad de un error de mandato debe estimarse siempre, mientras ha de discutirse cuando los hechos den motivo para ello.

La cuestión de si también puede darse en los delitos de omisión dolosos el grado de tentativa, se planteó tempranamente en la ciencia del Derecho Penal y, por lo menos para el delito de omisión impropia, se respondió en forma positiva por la doctrina mayoritaria. "Hoy la doctrina dominante entiende que cabe tentativa, tanto en el delito de omisión propia, como en el de omisión impropia, y ello en la forma de tentativa idónea con inodónea."

En la tentativa del delito de omisión tanto es posible un desistimiento que excluya la pena, por ejemplo, cuando el conductor de automóvil se aleja del lugar de un accidente, pero luego reflexiona, regresa y lleva al herido al hospital, donde se salva. A diferencia de los delitos de comisión, el desistimiento de la tentativa de omisión requiere siempre de una actividad positiva.

Con respecto a la problemática de la participación en la omisión, es preciso distinguir dos grupos de casos: la participación en un delito de omisión por hacer positivo y la participación por omisión en un delito de comisión u omisión. Es posible también, en los delitos de omisión, la inducción y la complicidad por un hacer positivo. La inducción sería aquí la provocación dolosa de la decisión del omitente de permanecer inactivo, pese a conocer la situación típica.

La complicidad igualmente es posible y consistiría en el fortalecimiento de la decisión del omitente de permanecer inactivo. Como se trata de inducción y complicidad mediante un hacer positivo, no se plantea la problemática del garante, no resulta aplicable en estos casos, porque los elementos de garante no constituyen especiales elementos personales, sino que sólo fundamentan la equiparación de comisión y la omisión en lo injusto del resultado, por ejemplo., inducción al favorecimiento de acreedores mediante la presentación de la solución de quiebra que el omitente debía interponer. Complicidad por favorecimiento del incumplimiento de los deberes de denuncia y entrega. Cabe, también, coautoría de varios omitentes, éstos únicamente pueden cumplir conjuntamente un deber que les obliga a todos.

Por último, también cabe autoría mediata, mediante la determinación de quien actúa, como instrumentos a omitir una acción exigida; así, cuando alguien impide, mediante coacción o engaño, el cumplimiento de su deber o quien se halla obligado y dispuesto a actuar. En este caso, el individuo de atrás asume por sí mismo la autoría del hecho mediante un hacer positivo, mientras que el instrumento queda inactivo bajo su influjo. Por el contrario, debe negarse la posibilidad de una autoría mediata del individuo de atrás, cometida por omisión.

El cuidador que permite que el enfermo mental ejecute la acción antijurídica es un "autor de omisión" inmediato (responsabilidad de garante por la actuación de terceras personas).

*En el siglo XIX, comienza el interés científico por las cuestiones relativas a lo que la dogmática alemana denomina delitos de omisión impropia y que los juristas franceses prefieren llamar, con mejor técnica, delitos de comisión por omisión.

Los delitos de comisión por omisión sólo pueden ser distinguido conforme a la naturaleza jurídica de la acción, no es suficiente el movimiento corporal o la ausencia de él y su contenido de voluntad como elementos constitutivos de la acción.*1

.1 Fontan Balestra Carlos tratado de Derecho Penal tomo 1 segunda edición par1e general editorial Abelado Perrot Buenos Aires pag. 475

*Es *communis opinio* que la conducta humana sólo puede consistir en "querer algo" o no "querer algo"; pero también lo es que únicamente es posible distinguir o clasificar los delitos de comisión por omisión, de acuerdo a los tipos penales.

No olvidemos que el concepto de acción no es un concepto natural, sino producto de la conducta humana, tal como la describen los tipos jurídico-penales.

Así, los delitos de comisión por omisión se resuelven conforme a los tipos jurídico-penales que imponen el deber de actuar. Esta remisión permite distinguirlos y clasificarlos en forma clara y precisa.

No hay duda, la circunstancia de que no se actúa debe producir un resultado. Entonces, además de la norma preceptiva, se infringe una norma prohibitiva. Con otras palabras, el autor no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debe producir.*2

El *quid* de la cuestión estriba en que quien *omite* está obligado, como garante, a evitar el resultado, correspondiendo la omisión, valorativamente, a la realización del tipo jurídico-penal mediante una acción activa.

El Código Penal sanciona los delitos de *comisión* por omisión con los mismos criterios aplicables a los delitos de acción comosiva, pero admite cierta atenuación de la pena. De ahí que corresponda a la teoría y la jurisprudencia determinar cómo y con arreglo de cuales principios se distinguen, en el caso concreto, la acción de comisión y la de comisión por omisión.

Basta reflexionar un poco para comprender que los presupuestos de la punibilidad son diferentes, que en la punibilidad no puede ser resuelta de acuerdo con la forma externa del caso concreto, sino teniendo en cuenta el acto contra el cual se dirige el reproche jurídico-penal.

Podemos ahora darnos cuenta que la diferencia entre el delito de acción comosiva y el delito de comisión por omisión no es una cuestión de hecho, sino valorativa. En la acción de comisión, el autor siempre debe hacer algo y en la comisión por omisión es suficiente, en cambio, que no haga algo.

En el delito de comisión por omisión, el deber de impedir el resultado es un deber de actuar. La teoría sobre la fundamentación del deber de actuar destaca los siguientes principios:*2

*2 idem op. Cit. pag. 476-477

1.- Por la ley, incluye a toda la legislación vigente, tomando especialmente en cuenta *los deberes familiares*.

2.- Por la especial aceptación, incluye los casos de aceptación de un deber, con motivo de un acto jurídico, por ejemplo., los contratos, la gestión de negocios sin encargo previo, *los deberes familiares*.

3.- Por la fundamentación de un deber general de actuar, incluye la necesidad de tomar en cuenta, además de las obligaciones formales, otro tipo de exigencias morales o sociales, por ejemplo, *los deberes de los cónyuges con el niño procreado ex ante de matrimonio por parte de uno de ellos*.

Con todo, la cuestión sobre en qué consiste la diferencia fundamental entre los delitos de omisión propia y de comisión por omisión conductas punibles que se agotan en la realización de una acción exigida por ley. En efecto, mediante la acción exigida debe evitarse un resultado valorado objetivamente por la ley penal.

El artículo que se estudia, concatenado con los artículos 45, 48, 50, 134, 135, 136 del Código Familiar, señalan el abandono de los deberes mas elementales de los padres, entendiéndose por abandono;

"Colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester, con riesgo para su integridad personal" (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turin, 1933- 1933, t. V/1/, Pág. 274 y 275.

La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona solo, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida. No constituye abandono a los efectos del artículo comentado al depositar un niño en la Casa de Cuna o en poder de un tercero y desaparecer en seguida.

Sujeto activo: sólo puede ser la persona que tiene obligación de cuidar al pasivo. El sujeto pasivo ha de ser:

a).- Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo. La Ley no establece la edad máxima del pasivo. Sólo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos.

b).- Una persona enferma: la enfermedad puede ser corporal a mental, aguda o crónica; pero es esencial que cause la incapacidad del pasivo para bastarse a si mismo en una situación cualquiera que sea peligrosa para su vida o integridad personal.

Ni la senectud ni la embriaguez constituyen enfermedades, no siéndoles por tanto aplicable la tutela penal consagrada en el precepto comentado, lo que constituye notorio desacierto.

c).- La obligación de cuidado, comprendiendo la de manutención, puede derivar de la ley, como en el caso de los padres tal como lo señala los artículos 45, 48, 50, 134, 135, 136 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo en vigor.

Es evidente que "el deber de asistencia debe ser preexistente al abandono" (Vicenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turin 1933- 1939, t. VIII, pág. 270.

El artículo Comentado configura el tipo básico de abandono propio. Delito de peligro concreto. Basta con el dolo genérico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de abandonar sus obligaciones en contra del menor incapaz o al enfermo incapacitado.

El animus necandi, que ocurre en el dolo de abandono de las obligaciones consagradas en el Código Familiar del Estado de Hidalgo vigente, configuraría la tentativa o la consumación de este delito.

El sujeto activo es calificado: un ascendiente. Puede serlo en cualquier grado y en cualquier línea de parentesco.

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado

Elemento normativo que califica el injusto, es de valoración cultural; dolo específico valorable por el juez en el uso de su arbitrio responsable.

No basta con que pueda causar perjuicios al pasivo sino que es necesario que se cause concretamente, el perjuicio puede ser potencial, real, material o moral.

Nuestra legislación familiar no distingue en cuanto a los hijos, por lo que puede tratarse de los hijos nacidos dentro de matrimonio o bien los nacidos fuera de matrimonio, siempre y cuando demuestre la filiación, entendiendo como filiación;

"La filiación es la relación consanguínea entre dos personas por el hecho de engendrar o concebir una de otra"

Esto de acuerdo al artículo 183, del Código Familiar del Estado de Hidalgo vigente.

Y esta puede además resultar del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por adopción. El núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio y así como del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.

Por ello es propia la denominación del delito como incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en virtud que el delito se encuadra dentro de la hipótesis del que no proporcione los recursos indispensable de subsistencia con las que tenga deber legal.

Objeto jurídico del delito: la vida humana.

Delito doloso, de peligro individual concreto y efectivo debido realmente a las circunstancias.

El delito se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia, alimentos en sentido estricto y no en el sentido amplio a que se refieren los artículos 134, y 135, del Código Familiar para el Edo. de Hgo. del cónyuge, o de éste y de los hijos o sólo de los hijos, cuando los hubiere.

Delito permanente, de tracto sucesivo.

Del abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el agente lesiones, homicidio, como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de casualidad entre ambos.

Y como ya lo hemos señalado al principio de este capítulo que el delito puede realizarse por acción o por omisión, y para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosamente, culposamente o preterintencionalmente.

En el delito que comentamos se afirma que el dolo será entonces preterintencional, razón por lo cual aseguramos que la penalidad que señala nuestro Código Penal, es bajo, es decir se debe de aumentar dicha penalidad.

El aumento de penalidad en cuanto a la prisión, así como la reparación del daño, es lo que debe distinguir la reforma de dicho artículo que se está comentando.

La medida del legislador debe obedecer, al índice tan elevado de cónyuges o persona que tenga la obligación legal de proporcionar alimentos y el 99% de los presuntos responsables son especialmente varones desobligados.

La ley sola, por supuesto, no resolverá el problema de tales desobligaciones. Pero como la ley penal educa (de acuerdo con la más importante tradición de Filosofía jurídica) no hay duda de que la norma aquí comentada con su reforma, algo logrará aunque es imprescindible que las disposiciones legales mantengan estrecha relación con otros medios idóneos para resolver los graves problemas sociales que nos aquejan.

"En el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, que organizó en el puerto de Acapulco del 24 al 28 de octubre de 1977, el distinguido profesor de la facultad de Derecho de la UNAM, Dr. Julián Güitrón Fuentes, sostuvieron, si como el Art. 98 c.c. exige un certificado prenupcial para llevar a efecto el matrimonio civil, debería exigirse otro certificado de capacidad psicológica, emocional e incluso económica (sobre todo en el varón) para contraer matrimonio.

En efecto, la ley civil sólo se conforma con que un médico titulado asegure bajo protesta de decir verdad que los que aspiran a contraer matrimonio no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea demás contagiosa y hereditaria.

Debiendo constar dicho certificado, en todo caso, en el expediente que se instruya para llevar a efecto el matrimonio civil. ¡Pero en cuántas ocasiones es insuficiente el solo dato clínico! No hay duda de que el abandono de las obligaciones económicas matrimoniales encuentra su origen, con notable frecuencia, en la ineptitud emocional, psicológica y económica para estar casado o contraer matrimonio.

En una palabra, en la falta de madurez (siempre hemos sido partidarios de los matrimonios en edad donde la madurez ya

asoma con nítida claridad en los contrayentes). No todo el que se casa sabe lo que quiere ni por qué lo quiere. Revisar este aspecto del problema matrimonial es, sin duda, dar garantías de responsabilidad a quienes decidan casarse. Rul Carranca y Tujillo, Raúl Carranca Rivas; Código Penal anotado, editorial Porrúa.

En nuestra legislación penal se contempla Penalidad para el QUE declare dolosamente su insolvencia. u oculte sus ingresos. razón por la cual sugerimos en este trabajo. QUE se adicione al artículo 230. del Código Penal para el Estado de Hgo.. con el objeto Que se prevea a la persona Que al QUE intencionalmente se coloque en estado de insolvencia. con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias aumentando la penalidad antes sugerida. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo QUE realice el agente. a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Aquí se puede dar el caso, parece, de una quiebra fraudulenta para llegar precisamente al estado de insolvencia. En esta hipótesis habría que atenerse a las reglas de la acumulación.

El delito que se comenta se persigue a petición de la parte agraviada. Sugerimos que el delito que señala en artículo en comentario, se persiga de oficio, esto en virtud que el artículo 32 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo señala que en los asuntos relativos a las cuestiones familiares tendrá intervención el Ministerio Público, y en virtud que lo relativo es de interés público el Ministerio Público tendrá la obligación de iniciar la averiguación previa, es decir el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Familiares, al tener conocimiento, por la vista que se le da de oficio, deberá solicitar copias certificadas de la demanda, e iniciar ante el Ministerio Público adscrito a Averiguaciones Previas la denuncia correspondiente.

Procede preguntarse si el hijo o los hijos, no son en rigor parte agraviada, puesto que al abandonar el acreedor alimentista su obligación afecta inevitablemente (agravia) a sus vástagos.

Se puede sostener que hay una parte agraviada directamente (el cónyuge) y otra indirectamente (el hijo o hijos). ¿A cuál se refiere el legislador? No lo dice pero a nuestro juicio la *ratio legis* comprende ambas.

Quien abandona al cónyuge en cierta forma abandona a los hijos; esto es indiscutible. y otro tanto cabe decir de quien abandona a los hijos puesto que al hacerlo esta abandonando, en cierta forma también, al cónyuge.

Se trata de delitos que de alguna manera se interrelacionan. Ahora bien, por elementales razones de sistematización se han independizado los dos tipos aunque por tratarse de delitos familiares, repito, guardan estrecha relación entre sí.

Es en este sentido como la querrela necesaria opera con base en un criterio puramente formal, esto es, en la apariencia de que la conducta sólo afecta al cónyuge. Cónyuge es el casado civilmente.

Aunque al abandonar a los hijos se abandona en cierta forma al cónyuge, como tenemos dicho, resulta que en la especie se afectan

directísimamente los intereses de aquellos, razón por la cual el delito se perseguirá de oficio.

O sea, la sociedad toda tiene interés en la persecución de este delito. Los delitos familiares forman parte de una estructura (la familia) que se encuentra sujeta a profundas revisiones, como nunca antes. .

Lo que hemos dicho en la nota anterior, en cuanto a que los delitos del caso se interrelacionan, es cierto en el medio y en las condiciones sociales vigentes.

Lo anterior significa que las reglas jurídicas que atañen a la familia no deben ser rígidas; en cuanto a los delitos cabe decir que son de la mayor importancia en la especie todos aquellos elementos normativos, de valoración cultural, que penetran en el fondo de la conducta y de sus consecuencias.

El delito que se estudia, se refiere al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar; a nuestro ver, dicho abandono puede ser lo mismo físico que moral, la ley, dentro del contexto de los artículos que se han comentado tanto en el presente capítulo como en el anterior, sólo contempla el abandono físico; criterio insuficiente puesto que equivale a dejar al Derecho Penal al margen de problemas sustancia/es en el orden familiar.

Se debería legislar también sobre el abandono moral o subjetivo, de manera clara, directa y dándoles prioridad a los aspectos espirituales y

emocionales. La ley da preferencia al cuidado material, a la enfermedad, al daño físico; pero no hay una norma jurídica que de manera concreta aluda a los daños de tipo moral. Hoy se sabe que el daño moral, en los asuntos que corresponden a la familia, puede ser definitivo en la vida de un individuo. La tutela penal, a nuestro juicio, no debe ser ajena a tales hechos.

Como se ve, y en relación con la segunda parte de la nota precedente, la ley se refiere a un abandono exclusivamente material o físico. Conviene aclarar aquí que aunque el resultado mediato de un abandono moral no sea tangible, el abandono moral en si se consume con su propio resultado que es el hecho de una desobligación en cuanto a los hijos.

Según el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, Para que pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

El perdón del ofendido extingue la acción penal, según el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y puede ser otorgado también por el legítimo representante del ofendido o por quien en su defecto sea designado tutor especial por el juez.

Un efecto del perdón: la libertad del procesado, la cual está condicionada:

a) al pago de la reparación del daño material causado;

b) al afianzamiento o caucionamiento del pago de las prestaciones futuras. No prescribe la ley por qué termino haya de ser dicho afianzamiento, por lo que su fijación corresponde al juez en uso de su prudente arbitrio.

El artículo comentado no expresa que el perdón es inoperante penalmente si no se hubieren satisfecho las condiciones que en Concreto señala, sino sólo atiende a sus efectos en cuanto a la libertad del acusado, lo que quiere decir que el perdón no dejará de operar a los efectos del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, una vez otorgado el perdón la acción penal quedará extinguida, ya se hubieren satisfecho dichas condiciones o no.

Razón por lo cual se sugiere que no se deje en libertad al deudor alimentista, hasta que afiance las prestaciones futuras, con el objeto de no violar sus garantías, esto adicionando el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, esto de acuerdo al artículo 153 del Código Familiar para el Estado de -hidalgo que señala;

"El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía"

La garantía significa acción y efecto de asegurar lo estipulado, la Inalidad es asegurar al acreedor el pago a que tiene derecho.

Adicionalmente tiene como finalidad fortalecer la eficacia de lo pactado, al evitar que los obligados desconozcan sus obligaciones y deberes.

En la ley se previene que los cónyuges deben garantizar las obligaciones que entre ellos tengan y las que tengan en relación a sus hijos.

Se mencionan como formas de aseguramiento los contratos 3cesorios (artículo 153 del Código Familiar del Estado de Hidalgo). Como podemos advertir aquí las obligaciones señaladas en el artículo de referencia son 11Uy amplias, la norma legal previene toda clase de garantías permitidas por la ley.

Las garantías son accesorias y requieren para constituirse y permanecer del convenio que contenga los deberes y obligaciones cuyos cumplimientos se aseguran. El pacto entre los cónyuges surge en forma privada desde que convienen libre y voluntariamente y lo documentan.

Este documento que será presentado para su aprobación al juez, va contiene deberes y obligaciones de los que serán responsables las partes que aún son cónyuges y como progenitores, aún cuando el convenio no adquiera aún la eficacia definitiva que le da la sentencia (Artículo 128 fracción II del Código Familiar del Estado de Hidalgo). Con la sentencia adquiere eficacia plena y por consiguiente las garantías serán exigibles directamente por medio de ejecución de sentencia, o a través de las acciones propias de la garantía otorgada, como podrá ser el juicio hipotecario en caso de garantía de esa naturaleza.

*Para poder clasificar las garantías posibles que como cumplimiento de los deberes y obligaciones deba cumplir el deudor alimentista en materia civil las cuales dividiremos en tres pasos:

1. Garantías judiciales
2. Garantías convencionales

3. Sanciones.

(Estas son consecuencias de responsabilidad civil que el deudor alimentista deberá de cumplir)

Garantías judiciales. Son las propias de la sentencia que disuelve el vínculo conyugal y resuelve sobre el convenio el que adquiere toda la fuerza y eficacia de una sentencia ejecutoria.

Garantías convencionales. Son las que pueden pactarse adicionalmente a la garantía que significa la sentencia. Estas pueden dividirse, a su vez, en garantías personales y reales.

Sanciones. Estas se pactan por la violación de algunos deberes y obligaciones, que pueden consistir en pago de dinero o pérdida de derechos, que al haberse incorporado en el convenio como sanciones, sirven de advertencia como responsabilidad civil para el caso de incumplimiento (Artículo 2099 Código Civil del Estado de Hidalgo).

En relación a la competencia del juez para hacer efectiva la sentencia habrá que tomar en cuenta las dos posibles formas de ejecución.

La ejecución de sentencia por la vía de apremio se hará ante el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia, en este caso se trata de sentencia que incorpora el convenio y, consecuentemente también será el juez de primera instancia que declaró disuelto el vínculo, aprobó el convenio y lo incorporó en la misma.

Distinta situación se presenta cuando se pretende la ejecución de la sentencia y convenio en la vía ejecutiva en cuyo caso se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

En estos casos es conveniente pactar en el convenio el tribunal competente para el conocimiento, interpretación y ejecución del mismo, con el fin de dar certeza y facilidad a la ejecución en caso necesario.*1

¹ Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho. Derecho de Familia, y Relaciones Jurídicas Familiares Editorial Porrúa 1984 paginas

Puede que tenga que ejecutarse la sentencia porque el custodio le llevó al menor fuera del domicilio señalado en el convenio, lo que originaría al otro progenitor dificultades o imposibilidad de visitar al hijo; este progenitor podrá actuar ante el juez al que se sometieron en el convenio que generalmente será el del domicilio que ambos tuvieron, y con eso se evitarán mayores gastos y costas que tuviera que erogar al litigar ante el tribunal del nuevo domicilio del custodio y del menor .

A través de la ejecución de la sentencia se puede obtener: la entrega de personas, bien sea por parte del custodio para que el menor le sea devuelto por el visitador, o por este último para lograr convivir con su hijo. El pago de dinero que hace referencia a los alimentos que como pensión quincenal o mensual tienen obligación de pasar los progenitores a sus hijos, y algún divorciado a favor del otro. (Artículo 292 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo).

Es posible obligar a alguno de los divorciados a hacer o prestar un servicio que hace referencia a la patria potestad bien sea por el ejercicio de la misma a cargo del custodio, o por la vigilancia y colaboración a cargo del visitador. Se comprenden como posibles las exigencias de no hacer, o los deberes de respetar, que deben cumplir ambos progenitores, cuyas vidas se realizan separadamente y requieren de respeto mutuo que evitará dañarse y dañar su imagen ante los menores.

También están como posibles la entrega del inmueble, en caso de que se hubiere pactado alguno como vivienda familiar. El juez está facultado para tomar las providencias necesarias para garantizar las obligaciones que en el convenio se han pactado, bien sea para cumplir los mínimos que exige la ley u otras voluntariamente asumidas.

En relación a las primeras, (el artículo 117 fracción II del Código Civil del Estado de Hidalgo) previene que el juez "dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos". Estas medidas hacen referencia tanto al proceso como después de ejecutoriada la sentencia. Durante el proceso, y después de aprobar provisionalmente los puntos del convenio a que se refieren los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y los alimentos de uno y otro, deben dictarse las medidas necesarias de aseguramiento (Artículo 269 del Código de Procedimientos familiares de Hidalgo).

Para tal efecto, el juez podrá aprobar las garantías ofrecidas en el convenio y prevenir que se constituyan, o bien exigir si no se hubieren señalado que se constituyan.

Al terminar el proceso, al no haberse logrado la reconciliación el juez debe vigilar que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los menores o incapacitados, para lo cual tiene las más amplias facultades que le da

(El artículo 269 del Código de Procedimientos familiares de Hidalgo), el que le exige cuidar que quede bien garantizados esos derechos.

Como otras medidas que se pueden tomar se encuentran:

1. El embargo para garantizar y facilitar el pago de alguna responsabilidad que el deudor tenga que cumplir.
2. La retención de un porcentaje del sueldo que perciba en la empresa que trabaja el deudor alimentario.
3. La anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad de la demanda relativa al conflicto sobre la propiedad de un inmueble, así como la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos (Artículo 3008 fracción I del Código Civil de Hidalgo). y para el caso de fianza legal o judicial de acuerdo con lo dispuesto en los (artículos 2845 y 3008 fracción XVI del Código Civil de Hidalgo).

Garantías convencionales: estas pueden ser de dos clases: personales y reales. Dentro de las garantías reales se encuentran la hipoteca, la prenda y el usufructo. De diversa característica se puede citar la transmisión de un inmueble para que con su producto se satisfaga la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentista (artículo 153 Código Familiar de Hidalgo). Ya que el artículo en mención es amplio hasta donde la ley lo permita. Como posibles garantías para asegurar los alimentos, que le da la característica de hipoteca necesarios en los términos del (Artículo 2937 del Código Civil de Hidalgo). Adicionalmente estas garantías reales pueden asegurar también otros deberes y obligaciones dentro del convenio.

Por medio del usufructo, como un derecho real temporal, los acreedores alimentarios pueden disfrutar de bienes ajenos que el deudor establezca para tal efecto (Artículo 1052 del Código Civil de Hidalgo) en el caso de los alimentos puede constituirse a favor de los menores hijos y del divorciado que tenga derecho a ellos, fijándose como plazo la mayoría de edad a los hijos y el tiempo que corresponda a la ex cónyuge por la duración del matrimonio, pasado los cuales se extinguirán.

Puede también convenirse en transmitirse en propiedad uno o varios inmuebles a quienes tienen derecho a los alimentos u otro derecho derivado del convenio. En estos casos la transmisión vía donación queda firme aún cuando cese la obligación a cargo del deudor. Esta forma de satisfacer la obligación alimentaria no es segura, pues en caso de pérdida del inmueble, por ejemplo un terremoto, el acreedor alimentario se vería privado de la cuenta alimentaria y exigir a su deudor le proporcione los alimentos necesarios, a lo cual no puede rehusarse este último porque la obligación y el derecho son irrenunciables.

Como otra garantía también se encuentra la fianza que por darse dentro del proceso se considera como providencia judicial (artículo 2843 del Código Civil de Hidalgo). Para otorgarse debe presentarse un certificado expedido por el encargado del Registro Público a fin de mostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación, la persona a cuyo favor se otorga la fianza puede dar aviso del otorgamiento al Registro Público para que en el folio correspondiente al bien raíz, que se designó para comprobar la solvencia del fiador se haga una anotación preventiva relativa al otorgamiento de la fianza (Artículos 2851 y 2852 del Código Civil de Hidalgo).

Se puede dotar de capital a los acreedores alimentarios, con el mismo riesgo que el señalado para la transmisión de un inmueble y si resultare insuficiente por causas ajenas a los acreedores alimentarios, podrán solicitar se les compense para obtener la pensión alimenticia suficiente.

Como otra forma de garantía se puede constituir un depósito para garantizar las obligaciones asumidas en el convenio.

Está como posible el fideicomiso, que puede constituirse mediante depósitos bancarios o transmisión de inmuebles a una institución de crédito, para que ésta, con los intereses o el producto obtenido, satisfaga las pensiones a las que se obligó el deudor fideicomitente.

Está como posible la renta vitalicia a cargo de un tercero al cual el acreedor alimentista le entrega una cantidad de dinero de algún bien inmueble o raíz, para que entregue una cantidad a los menores ya uno de los divorciados.

De las sanciones:

Se pueden convenir sanciones que pueden consistir no sólo en algunas convencionales, sino también en la pérdida patrimonial o de algún derecho, y de este último, a título de ejemplo, el derecho de visita en caso de que la convivencia con el progenitor visitador generara conflictos personales o emotivos al menor, o de la custodia cuando convinieren el cambio a favor del otro progenitor, o inclusive el favor de alguno de los abuelos.

La sanción convenida favorece el cumplimiento de los deberes y obligaciones y se puede entender como una garantía indirecta que podrá ser eficaz en la medida que el afectado tenga bienes, o pueda resultar perjudicado al suspendersele o perder algún derecho.

Sanción es la pena que la ley establece a quien la infringe o que particulares pactan como castigo por incumplimiento a lo convenido. Los deberes y obligaciones en la relación jurídica no pueden quedar al arbitrio de alguno (Artículo 176 del Código Civil de Hidalgo) pues el orden jurídico está interesado en que se cumplan; ahí la finalidad de la sanción, bien sea la intimidatoria para

promover el cumplimiento, bien la retributiva o compensatoria cuando la violación se consuma y se aplica la pena, el castigo o daños y perjuicios. Por lo tanto, tienen como finalidad las personas obligadas a cumplir la norma jurídica, sus deberes y obligaciones libremente aceptados; o bien, reparar o restituir el equilibrio privado o social que se alteró por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO VI

POR QUE LA PENSION ALIMENTICIA ES INEQUITATIVA ENTRE EL DEUDOR y ACREEDOR ALIMENTISTA

En el CAPÍTULO anterior concluimos que el delito de abandono y asistencia familiar que regula el artículo 230 del Código Penal, favorece al deudor alimentista ya que este delito actualmente se persigue por querrela, mismo que deberá de perseguirse de oficio y si a caso se otorga el perdón, este deberá de surtir efectos siempre y cuando garantice por lo menos cinco años de pensión.

Razón por lo cual afirmamos que el Código Familiar es inequitativo respecto a la pensión alimentista entre el deudor y acreedores alimentistas, al saber;

es; En primer lugar entendemos que la Filosofía del Derecho tiene un objeto y este

"ESTUDIAR LA UNIVERSALIDAD DE LO JURÍDICO CON EL FIN DE DETERMINAR EL CONCEPTO DE DERECHO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS VALORES QUE EL ORDEN JURÍDICO POSITIVO DEBE REALIZARÁ QUE ESTE ORDEN - MAS JUSTO y EQUITATIVO:

En segundo lugar, La palabra Derecho implica la idea de rectitud y este concepto no se explica satisfactoriamente si no relaciona con los principios racionales de la conducta humana, con los principios ¿!cos V no basta ~ situación le al sino que se requiere la solución lista.

En este orden de ideas y para aseverar lo manifestado, es importante recordar que los *alimentos tienen una connotación social, moral y jurídico*, esto por que el Estado y la Sociedad se interesan en la subsistencia de los miembros del grupo familiar, por lo que los vínculos afectivos que unen determinadas personas los obliga a velar por aquellos que requieren ayuda o asistencia.

Recordemos: Es social, por que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma en principal núcleo social primario, es en los miembros de ese grupo familiar los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, por que los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos padecer en el abandono.

Es una obligación de orden jurídico, por que incumbe al derecho hacer coercible en cumplimiento de esa obligación; el interés público, demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad, *se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda ocurrir en caso necesario al poder del Estado para realizar la finalidad y satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.*

No se omite señalar que el *Estado "reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el estado"*, tal y como lo marca el artículo segundo del Código Familiar.

Así mismo el Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado de la sociedad.

Es decir de todo lo anterior se puede concluir en que el Estado tiene la obligación de proteger a la satisfacción de los miembros de la familia y en caso de ruptura el Estado debe tener los mecanismos de *proteger al más débil, para que el derecho sea más justo y equitativo, amen de lo anterior la situación legal sea y en el momento que el Estado dicte una resolución mediante sus Órganos debidamente establecidos, respecto a los alimentos para que la solución sea justa y equitativa para el acreedor alimentista.*

Nuestro Código Familiar no reúne los conceptos de justo y equitativo, por lo siguiente razonamientos jurídicos :

En el CAPÍTULO séptimo del Código Familiar establece los Deberes y obligaciones entre los cónyuges, entendiendo por deberes lo siguiente:

En las relaciones humanas hay una serie de actos y hechos a través de los cuales se abarca a todas las personas en su complejidad. Así, encontramos actos religiosos, actos sociales, actos familiares, actos morales, actos éticos, etc. No todos ellos integran la relación jurídica, por que el derecho no puede comprender todas las manifestaciones humanas.

Puede ser que regule alguno o algunos de ellos, pero no debe desconocer la existencia de los otros. Algunos actos humanos producen consecuencias de derecho y se transforman en actos jurídicos, pero todos tienen en alguna forma relación.

El Derecho de Familia comprende la constitución, integración y promoción del matrimonio y de la familia, con normas apropiadas según tiempo y lugar. No puede limitarse a la sola constitución del matrimonio o de la mayor proyección, debe regular lo relativo a la integración y promoción de ambas instituciones. Por ello, el derecho debe contemplar las situaciones actuales del país en lo social, en lo económico, en lo político y en lo religioso para incorporar las normas necesarias para la integración conyugal y familiar de donde se derivarán una serie de deberes, así como derechos y obligaciones

El Estado está interesado en la permanencia del matrimonio y de la familia y debe, por lo tanto, reglamentar por un lado y, por el otro, crear las condiciones sociales propicias para que ambas instituciones puedan integrarse y cumplir sus fines.

Las relaciones familiares, tanto las meramente personales o familiares, como las del contenido patrimonial-económico, son relaciones jurídicas al caer dentro de la esfera del derecho. Las relaciones jurídicas familiares son un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen a personas integrantes de la familia y su finalidad es lograr que tanto el matrimonio como la familia cumplan su objeto y fines.

El hombre requiere de sus semejantes para su pleno desarrollo y entablar las relaciones que son más íntimas y características de la familia, donde se convierten en relaciones interpersonales.

Los deberes más que potestades o poderes, son servicios que se prestan, donaciones que se hacen, entregas que se efectúan. La relación familiar se funda en deberes más que en obligaciones. Ciertamente es que teóricamente los deberes se pueden exigir y como responsabilidad se pueden demandar, pero no se requiere su exigencia o demanda para que se den los deberes.

El deber se puede contemplar desde el ángulo de las obligaciones del derecho subjetivo.

En relación al primero se presta como un servicio, es donación y entrega, no es necesariamente consecuencia de una exigencia de quien tiene derecho y demanda lo que es suyo frente al obligado.

El derecho puede ser egoísta reconoce intereses concretos, los particulares o del Estado que deben cumplirse cuando se exigen; los deberes no Requieren para su prestación que se demanden, se satisfacen por si mismo sin esperar respuesta.

*En relación a los deberes subjetivos familiares, Rojina Villegas los define como "los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente a otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí".*1

Recurrir en la definición al concepto de obligación de la teoría general del derecho, cuando estimamos debe buscarse algo especial para el deber. Además parece indicar que es una "sujeción jurídica" a la que se está subordinado, cuando el deber también es una relación hacia el superior como es el caso de quienes ejercen la patria potestad que tiene un conjunto de deberes frente al hijo y éstos frente aquellos, pero debemos observar que en la relación conyugal más que "sujeción" debemos encontrar correspondencia de un cónyuge a otro, quienes están en una misma línea de igualdad jurídica y no hay predominio o sujeción de uno a otro.

*1Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Quinta Edición Editorial Porrúa 1980 Pág. 839.

Con base a lo expresado, podríamos señalar que en el derecho de familia se presentan claramente los deberes independientes de los derechos y obligaciones patrimoniales económicas. Tomando en cuenta que aún cuando se distinguen de las obligaciones no son totalmente diversos, debemos hacer referencia a ellas para procurar una elemental definición que nos permita conocer la esencia de los deberes.

El deber podríamos considerarlo, como la responsabilidad derivada de un vínculo jurídico surgido por virtud de un acto jurídico o de una situación de hecho que tiene una persona de hacer no hacer, o respetar conforme a principios generalmente aceptados, que tienen un fuerte contenido moral y que el derecho asume dentro de la norma objetiva.

Al igual que las obligaciones podríamos distinguir tres categorías de deberes que son: de dar, de hacer o de no hacer. Sin embargo, difícilmente encontraremos deberes de dar porque el dar se refiere a una cosa que tiene contenido patrimonial económico que se reserva a las obligaciones y en cambio en el derecho de familia podremos encontrar deberes de "respetar", que no son simple abstención.

*Estos deberes de respetar llamados de "tolerancia" por Rojina Villegas "implica la posibilidad de que el sujeto activo pueda interferir en la esfera del sujeto pasivo, y la necesidad por parte de éste de sufrir el acto de interferencia en su persona, conducta, patrimonio o actividad jurídica". *2

Es distinto al no hacer, pues el deber de no hacer se satisface por la simple inactividad del obligado, sin que el sujeto activo tenga que realizar acto o facultad alguna, en cambio, en el deber de respetar, además de la inacción que se supone como necesaria para que se pueda cumplir, el obligado debe aceptar la actuación o actitud del otro sujeto en cuanto es conveniente para su desarrollo.

Es decir hay tres categorías de deberes: hacer, no hacer y respetar. Los deberes de hacer existen en las relaciones familiares. Estos se encuentran en el matrimonio, como el socorro y el auxilio mutuo, la asistencia en caso de enfermedades, así como los deberes para convivir juntos, en el domicilio conyugal, cohabitación, amor conyugal, e inclusive las relaciones sexuales tal y como lo establece el artículo 44 del Código Familiar, que a la letra dice:

.2 idem op.cit. Pág. 93-94

El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y la relación sexual, siempre que no exista causa justificada para la realización de esta última

Este artículo es un deber que nace como lo hemos visto del matrimonio ya que concatenado con el artículo 45 del Código Familiar nos señala que dicha obligación de alimentos, mantener, educar, criar y proteger a los hijos nace efectivamente del matrimonio.

En las relaciones de patria potestad o tutela, se tiene también el principal deber de los hijos o pupilos de vivir al lado de sus padres, abuelos, tutores respectivamente, y obedecer y seguir las instrucciones de los que ejercen la patria potestad, y respecto de éstos el deber de educar y guardar al menor.

Dentro de los deberes de no hacer, se señala que "principalmente en el matrimonio tenemos obligaciones de no hacer a cargo de cada uno de los cónyuges cuyo contenido se determina en función a los derechos de otro.

En el matrimonio encontramos además un conjunto de deberes de no hacer, que se encuentran sancionados en caso de incumplimiento con el divorcio que enumera el artículo 113 en sus fracciones I, N, V, VI" IX, XII, XIII, se puede señalar que estas fracciones que son causales de divorcio se consideran obligaciones de no hacer, así como los cónyuges deben abstenerse de ejecutar aquellos actos ilícitos cuya comisión figura como causal de divorcio, serían por ejemplo los antes comentados en especial la fracción N del artículo 113 del Código Familiar que a la letra dice:

Artículo 113.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción IV.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de otro tenga relaciones carnales con su mujer"

Con éste ejemplo y todos los deberes de las fracciones antes señaladas del artículo invocado son deberes de no hacer que se encuentran clasificados dentro de la legislación familiar,

Y NUESTRA PROPUESTA ES QUE SE DEBERÍAN CAMBIAR ESTOS DEBERES DE NO HACER ADMITIDOS POR LA SOCIEDAD MEXICANA EN DEBERES POSITIVOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO y SANCIONADOS POR LA LEY, PARA QUE PROMUEVAN LA RELACIÓN CONYUGAL Y FAMILIAR, MEDIANTE OBLIGACIONES FAMILIARES QUE PROMUEVAN EN LUGAR DE DEBERES OBLIGACIONES.

Lo anterior se menciona, ya que el deber y la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley, tal y como lo señala el artículo 135 del Código Familiar, haciendo recordatorio que el objeto del decreto 157 que contiene el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo, señala en su considerando cuarto que dicho código permite adecuar las normas a la realidad social y obliga al Estado a garantizar y proteger a la familia, ya que es base necesaria del orden social indispensable al bienestar del Estado, tal y como reza el artículo tercero de dicho Código.

Es decir, dentro de los deberes y de acuerdo al CAPÍTULO en el que nos referimos estos mismos deberes están derivados de las relaciones conyugales paternofiliales y parentales, que día a día se hacen necesarios para la convivencia y la relación interpersonal que enriquece a los miembros de la familia.

En éste orden de ideas y de acuerdo a los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Familiar que a la letra dice:

Artículo 2.- Se reconoce a la familia como el fundamento patrimonial de la sociedad y del Estado.

Artículo 3.- El gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

Artículo 4.- El gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio

Artículo 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

En éste momento es importante recordar que el jurista teórico y por conducto de la filosofía jurídica estudia las causas remotas, los primeros

principios, lo que hay de permanente y social en el derecho, así mismo y como es de nuestro conocimiento el derecho es elemento necesario de la sociedad y ésta a su vez es necesaria al hombre, claro esta que una correcta concepción filosófica del deber del derecho constituye eficazmente al perfeccionamiento del orden jurídico como concreto del que se trata, al de la sociedad y al de los hombre que lo integran.

Esto quiere decir, que la lucha incesante por el derecho, implica un anhelo insatisfecho de perfeccionamiento, de las instituciones jurídicas, con el fin de hacer justas y equitativas la norma jurídica entre los hombres. La historia nos enseña que el progreso de un pueblo donde la familia es la célula más importante del mismo, depende fundamentalmente de las instituciones jurídicas,

siempre y cuando éstas garanticen la equidad y la causa justa legítima, así como reglamentar las causas de convivencia social naturales, en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate, debe ser un resultado lógico.

Lo anterior se menciona, ya que los artículos antes mencionados y administrándolos con el artículo sexto del mismo ordenamiento nos señala.

Artículo 6.- "La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado".

Razón por la cual se afirma que el Estado tiene la obligación de determinar y crear normas jurídicas en el sentido de no caer en normas injustas e inequitativas, tal y como lo es nuestra legislación familiar. Toda vez que por su naturaleza la relación jurídica familiar debe ser cada vez más plena y mejor en virtud de que el deber familiar, es cada vez más exigente para poder satisfacer las necesidades de los acreedores alimentistas.

Como hemos tratado de explicar en éste CAPÍTULO, en principio, los deberes jurídicos al estimar los fundamentales y la relación jurídica entre el acreedor y el deudor alimentista, es eminentemente una relación con consecuencias legales, y estos deberes originan las obligaciones alimentistas.

Obligaciones que el Estado debe de plasmar en leyes más justas y equitativas respecto a la pensión alimenticia, no olvidando que el deber de la obligación respecto de la pensión alimenticia se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

Es importante señalar que el concubinato y de acuerdo con el artículo 164 del Código Familiar, tiene entre otros la obligación de prestar alimentos, y los hijos nacidos del concubinato tienen los mismos derechos que señala el artículo 225 fracción II y IV que dice a la letra:

Artículo 225.- El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos; Tiene derecho:

Fracción 11.- A ser alimentada por éste

Fracción IV.- En general, lo inherente a un hijo.

De lo anterior se desprende y se concluye que esta obligación a favor del acreedor alimentista respecto de los hijos es idénticamente igual siendo hijo dentro del matrimonio, fuera del matrimonio, o dentro del concubinato y por consecuencia lógica jurídica el Estado tiene esta obligación de cuidar a los acreedores alimentistas en especial de la familia, ya que se insiste y de acuerdo al artículo 6 del Código Familiar:

Artículo 6.-"La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado"

En este orden de ideas, el Estado debe de atender la realidad material y actual respecto al porcentaje que señala en principio el artículo 123 del Código Familiar, ya que éste artículo señala:

Artículo 123.- "El juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario, para ser entregados a sus acreedores, en todo caso, el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia"

Este artículo y de acuerdo a lo narrado en los Capítulos que antecede contradice a los fines del derecho de familia, es decir, dentro del derecho civil patrimonial tiene un fin relacionado a lo económico; en el derecho de familia, el interés se concentra en la misma familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir con su fin.

La idea central en derecho de familia esta en cumplir los deberes y obligaciones más que exigir derechos **PORQUE EL DERECHO DE FAMILIA TIENE INTERES SUPERIOR A TODOS LOS DEMÁS CONSISTENTES A LA PROTECCIÓN FAMILIAR.**

Reconocemos y los autores reconocen que en todas las ramas del derecho existen los intereses individuales, pero que en algunos actualmente va predominando el interés social y estatal caso concreto como lo es nuestro código familiar, tal y como lo señala el artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Familiar, e inclusive el artículo 6 es categórico al señalar que la familia es la esencia sobre el cual evoluciona el Estado.

Rojina Villegas, señala al respecto:

*"Desde el punto de vista teológico podemos definir el derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles, sigue diciendo que la finalidad del derecho en general consiste en la realización de la solidaridad social, por lo tanto, el derecho de familia tiene como objeto lograr la solidaridad doméstica, así como el derecho público tiene como fin alcanzar la solidaridad política, el internacional la solidaridad entre los diferentes Estados, etcétera". *3*

En especial al hablar del derecho de familia, debemos tomar muy en cuenta la intervención decisiva de la moral y de la religión, así también la decisiva intervención del Estado. Por lo tanto la solidaridad que busca el derecho en esta especial rama son complejas porque las normas jurídicas deben tomar en cuenta el aspecto patrimonial, así el interés de la sociedad que trasciende a lo individual.

El derecho de familia no sólo debe concretar a la fijación en la norma, a lo relativo al matrimonio, la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores en relación a sus hijos, sino que siendo el matrimonio y la familia en general fundamentales para la sociedad y decisivos para la vida de la nación debe procurarse para que las normas jurídicas sean promotoras para cumplir los deberes y obligaciones respectivamente en armonía, y en caso de que no acaten dichas normas y refiriéndome a la pensión alimenticia el Estado debería de manejar de manera equitativa las disposiciones al respecto.

.3 idem op.cit paginas 57-58

Lo anterior se menciona en virtud que en la vida práctica el acreció alimentista que proviene, por ejemplo, de un matrimonio, es decir, si el matrimonio es disuelto de manera necesaria por lo general son tres personas al saber la cónyuge inocente y dos hijos, y el deudor alimentista es una sola persona y de acuerdo al artículo 134 del Código Familiar que señala que los alimentos abarcan la totalidad de las necesidades de un ser humano y por lógica el 50% que señala el artículo 123 del Código Familiar no alcanza para vivir con dignidad, ni para sufragar los gastos más indispensables de los acreedores alimentistas a contrario sensu, el deudor alimentista vive de manera desahogada con el 50% que le resta respecto a sus ingresos. Por ende insistimos que el Estado debe decretar leyes más justas y equitativas respecto de los alimentos.

Ahora bien los derechos y obligaciones que nacen de la creación de la familia, derivan de actos jurídicos o de hechos jurídicos y tienen influencia en el patrimonio de los sujetos de los derechos de familia.

En un intento inicial de agrupar a los derechos y obligaciones conyugales y familiares podremos citar entre otros los siguientes; administración de bienes, sucesión, régimen matrimonial de bienes, donaciones, así como alimentos y sostenimiento del hogar.

Ya que hablar de obligaciones en derecho familiar nos referimos como anteriormente mencionamos que se refiere al contenido patrimonial económico, razón por la cual, nos permitimos dar un concepto de obligaciones dentro del derecho familiar:

**ES LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS
EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS LLAMADA DEUDOR QUEDA SUJETA PARA CON
OTRA LLAMADA ACREEDOR, A
UNA PRESTACIÓN O A UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER
PATRIMONIAL QUE EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR DEL DEUDOR.*

En las obligaciones familiares, también se encuentran diferencias con las obligaciones en general, sobre el particular Bonnet nos dice:*1

.1 Chávez Asencio Manuel F. La familia en el Derecho Editorial Porrúa 1984 Pág. 371

"ya hemos dicho, sin haber insistido en ello, que la familia es un organismo formado ante todo, de orden meramente natural, pertenecientes a la relación humana ya la sociología; el derecho y la moral vivifican, aceptándoles como tales. El más superficial examen de la situación conduce sin dificultad a ese resultado".

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, manifiesta al respecto que existen algunas explicaciones casi olvidadas que Savigny consagró al derecho familiar diciendo: "La materia de la obligación es arbitraria por su naturaleza --- escribió el autor--- pues cualquier acto de nombre puede originar tal obligación.*2

Como se desprende del texto que mencionamos y como lo afirmamos dentro del presente trabajo, la materia de obligación alimenticia es arbitraria e inequitativa, ya que en esta materia la obligación compete en todo el conjunto derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar, incluyendo lo relativo a los alimentos.

El artículo 134 del Código Familiar señala:

Artículo 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además gastos para la educación primaria y secundaria.

Es importante recordar que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco.

En éste orden de ideas y de acuerdo al artículos antes invocados, el legislador tiene la obligación de imponer un respeto absoluto al derecho a la vida ya la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que debería de establecer para que de manera equitativa garantizar la satisfacción de toda necesidad física, intelectual y moral a fin de que no puedan sólo subsistir, sino cumplir su destino como cualquier ser humano.

En el concepto jurídico señalado, creemos, que la idea del legislador amplía el concepto de alimentos, haciendo de ellos una obligación que permite el sustento a los acreedores alimentarios en el aspecto biológico, social, intelectual, razón por la cual:

.2 idem op.cit Pág., 71-72

EL DEUDOR DEBE DE PROPORCIONAR LO NECESARIO A FA VOR DEL ACREEDOR, A FIN DE QUE SA TISFAGA LO INHERENTE A SU VIDA, SU SALUD y TRA TÁNDOSE DE MENORES PARA SU EDUCACIÓN.

Es conveniente señalar que los elementos citados en el precepto: comida, habitación, asistencia en casos de enfermedad y educación para menores es imperante que se otorgue un mayor porcentaje al que señala el artículo 283 fracción I del Código de Procedimientos Familiares que señala que se decretará como pensión provisional hasta e150% de los ingresos del deudor, esto obviamente porque es indispensable para alcanzar los fines que señalamos anteriormente a favor del acreedor, ya que los elementos integrantes de la obligación alimentaria no pueden ser satisfechos en la realidad con el 50% que la ley señala como pensión provisional.

En la vida práctica los acreedores alimentistas deberán de dividir e150% señalado en el artículo 123 del Código Familiar y el artículo 283 fracción I del Código de Procedimientos Familiares, entre los acreedores alimentistas que generalmente son tres personas, peor aún es que al deudor alimentista no se le pueda comprobar sus ingresos el juez decreta dicha pensión en base al salario mínimo, y en nuestro Estado de Hidalgo el Salario Mínimo es de treinta y dos pesos diarios y restando el 50% quedarían diez y seis pesos a favor de los acreedores alimentistas y por ende dicha cantidad no alcanza para satisfacer lo que establece el artículo 134 del Código Familiar, criterio que sustentamos con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- En casos de que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho de exigir alimentos, como aqui sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de el/os, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Amparo Directo 569/78. Guadalupe Sánchez García de Lara. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Alfonso Abatía Arzapalo. Secretario. Sergio Luna Obregón.- Precedente. Amparo Directo 5847/70. Ardillo Batalla Solís.- Informe 1979. Tercera sala Número 11. Pág. 12.

En este orden de ideas nuestro Código Familiar señala en su artículo 153 lo siguiente:

Artículo 153.- "El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley..."

y dicho aseguramiento y de acuerdo a la interpretación de esta parte del artículo es de entenderse que dicho aseguramiento puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, tal y como 10 señala el artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal.

Dentro de nuestra legislación familiar especifica que cantidad debe el deudor alimentista asegurar, en la práctica los jueces familiares decretan que el aseguramiento es el importe de un año, lo que resulta inverosímil para satisfacer las necesidades más elementales de los acreedores alimentistas por lo que consideramos también en este trabajo que dicho aseguramiento debe ser el importe de 5 años esto conforme al artículo 292 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Es importante señalar la diferencia que existe entre el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia, por lo tanto, independientemente que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente su obligación se debe de oficio dictar el aseguramiento de su pago en los términos arriba señalado, reiterando que dicho aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía sin dejar al criterio del juez la suma que debe cubrir, legislándose en el sentido que debe ser la suma de la pensión por 5 años esto conforme al artículo 292 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, es en razón de que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos del deudor alimentista e inclusive y como anteriormente comentamos el juez familiar de manera oficiosa deberá mandar el aseguramiento para hacer efectivo esos derechos, ya que por medio de este derecho de preferencia se desprende garantizar el sustento de la familia fuera de cualquier vicisitud.

Ahora si bien es cierto que el artículo 283, fracción I, del Código de Procedimientos Familiares establece los porcentajes en el que el juez se debe de basar para decretar la pensión alimenticia provisional, también es cierto que el juez en la práctica en un 80% de asuntos de pensión alimenticia, decreta únicamente entre un 30% y hasta el 40% de la pensión alimenticia provisional, y

en la sentencia definitiva inclusive la decreta en los mismos porcentajes que la provisional, y por lógica si el 50% que la ley establece como límite de la pensión alimenticia provisional no alcanza para sufragar lo más elemental de los acreedores alimentistas, mucho menos alcanzara el 30 y 40% que normalmente decreta el juez tanto en la pensión alimenticia provisional así como en la sentencia definitiva razón por la cual reiteramos que nuestra legislación familiar no es equitativa ni justa para los acreedores alimentistas.

Esta falta de equidad lleva implícita consecuencias graves para los acreedores, ya que en la realidad siempre son más de dos acreedores y la mujer o cónyuge inocente queda en desventaja del deudor, por ser ella quien atiende las necesidades más elementales de la familia tales como la atención a los hijos, al esposo y de éste último dentro de la vida en familia tiene la obligación del débito conyugal, trayendo como consecuencia que al momento de iniciarse el divorcio, la familia surge un desequilibrio tanto emocional como económico, ya que la madre tiene que salir para complementar el gasto familiar y así poder cumplir con el objeto de la familia que es la esencia del Estado por lo que consideramos que el artículo 123, del Código Familiar así como el artículo 283, fracción I deberán ser modificados para que nuestra legislación familiar sea más justa y equitativa.

En relación al punto anterior diremos que nos dicen los estudiosos del derecho acerca de la equidad jurídica:

*Tres acepciones de la palabra equidad. Son varias, aunque no independientes ni antagónicas de la palabra equidad, una de estas acepciones es equivalente a justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra expresa una de las definiciones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos.

Una segunda acepción, la más usada e importante, de la palabra equidad es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que se ajusta, es decir que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dicta. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.*1

.1 Enciclopedia Jurídica Omeba tomo x Editorial Bibliografica Argentina Pág. 427 y 428

*En tercer lugar se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse, las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.

Esto de acuerdo a lo que sostiene las doctrinas de Aristóteles, Cicerón, Suárez y algunos contemporáneos.*2

*El Derecho de Familia no se inventa, consta la existencia del matrimonio y la familia y procura descubrir sus relaciones y fines. En la medida que se profundiza en las instituciones del derecho de familia se van descubriendo sus relaciones y sus fines, que van variando a través del tiempo y lugares:

I "El derecho carece de materia especial de regir o estudiar, como sucede en otras ciencias. Es un aspecto de todas las relaciones sociales posibles; un carácter que puede tomar todas ellas en virtud de la naturaleza de las cosas, y consistente pura y simplemente en la incorporación de una sanción terrena y forzosa a las relaciones sociales, cualquiera que sea su objeto".

Sobre el particular Bonnacasse señala que

La familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu por que se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de actitudes, y una diferencia de funciones. El derecho no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica de matrimonio, desde el punto de vista del derecho, necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola".*1

.2 idem op. Cit. Pág. 428

.1 Chávez Ascencio Manuel-. La Familia en el Derecho Editorial Porrúa pagina 127

**El derecho frente al lecho familiar (en su más amplio sentido) es un posterior: El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, ya regular sus diversos aspectos: la unión permanente del hombre y la mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el hecho (Matrimonio); en algunos ordenamientos, y en cierta medida, el concubinato; los efectos de la generación (Filiación), resultante o no del matrimonio y del concubinato; el vínculo artificial equivalente a la filiación (Adopción); finalmente las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural, superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen pues, al ser disciplinados por el derecho el núcleo del derecho de familia propiamente".*

Debemos tomar en cuenta que las instituciones familiares exceden el dominio del derecho en mucho, por la gran influencia moral y religiosa que en ellos se observa. La familia constituye la célula base de la sociedad y el derecho sobre esta materia regulada, en primer lugar su organización, su existencia y sus bases materiales. Igualmente, las consideraciones sobre estabilidad de la familia aparecen justificadas solamente en lo que se refiere a esta célula social.

La Familia no se regula sólo por el derecho. Roberto B. Ruggiero señala que:

"Como organismo social, esta fundado en la naturales y en las necesidades naturales tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la existencia, la cooperación, la familia no se haya regulada exclusivamente por el derecho. En ningún otro campo influye como en este la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético".

Es evidente que el derecho de familia no penetra en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterios morales. No pueden desconocerse la necesidad de que el estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el derecho de familia. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.*2

.2 idem op.cit. Páginas 127-128

*Con base en lo anterior podemos, a continuación, entran algunas definiciones sobre el derecho de familia y que son:

José Castán Tobeñas:- "El derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen el/ los miembros de la familia".

Para Ferrera, citado por Castan Tobeñas, el derecho de familia el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones persona patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respecto de tercero:

Güitron Fuentevilla considera que el Derecho de Familia e: conjunto de normas jurídicas que tienen por efecto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros así como la de la fa con las demás personas no miembros de la familia"

Para Augusto C. Belluscio, "el derecho de familia es el con, de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares .

Para Lafaille, citado por Belluscio, el derecho de la familia e conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobierna la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia"

Reobra lo define como "el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibió nombre de familia a las funciones que el mismo agregado debe llenar, del plan de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a relaciones de estos individuos entre si y con el agregado, como a las de éste la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitucionales de la una y de la otra y las instituciones apropiadas para su conservación y, se las circunstancias para su restauración o reintegración.

Díaz de Guijarro afirma que es "conjunto de normas que del código Civil y las leyes complementarias regula el Estado de la familia taque de origen matrimonial como extramatrimonial, las actas de emplazamiento en e estado y sus efectos personales y patrimoniales".*3

.3 idem op. Cit. paginas 129 -130

son: *De las definiciones mencionadas, podemos obtener elementos constantes que

<Normas Jurídicas>

<Regulan relaciones familiares que existen entre sus miembros y entre estos y distintas personas>

<Algunas se refieren a distintos momentos, que señalan que regulan la organización, vida y disolución de la familia>

En las definiciones propuestas, sentimos que falta alguno de los elementos que ya hemos visto: El fuerte contenido moral y religioso; que existen, además de las normas reguladoras, normas protectoras y promotoras que los miembros de la familia y de las familias: que las normas se orientan a que la familia puede cumplir su fin, o misión supraindividual; y, por último la importante intervención personal de sus miembros.

Se podría con base a lo anterior que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros ya estos con otras personas y el estado, que protegen a la familia y a sus miembros promueven a ambos para que a la familia pueda cumplir su fin.*4

.4 idem op.cit. paginas 129-130

PROPUESTAS

Estos preceptos nos indican que el Estado tiene la obligación de crear Leyes más justas y equitativas y en nuestro caso, la Legislación Familiar resulta ser injusta y no existe equidad entre el deudor y acreedor alimentista, razón por lo cual proponemos lo siguiente;

Propongo que se debe reformar el artículo 123 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo en el sentido que el Juez podrá retener como mínimo el 50% de los ingresos del deudor alimentario, para ser entregado a sus acreedores y así mismo hasta donde sea posible para las necesidades de los acreedores alimenticios, en todo el caso el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia.

Y en consecuencia el artículo 283 deberá reformarse en su fracción I del Código de Procedimientos familiares y que quedaría de la siguiente manera:

1.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo, o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como Pensión Provisional como mínimo el 50% de los ingresos del demandado.*

Así también deberá de reformarse el Art. 284 del Código De Procedimientos Familiares y que quedaría de la siguiente manera:

Art. 284.- En caso de que se presenten varios acreedores Alimentistas demandando pensión a un solo deudor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del 60% de los ingresos totales del deudor.

Así mismo de la misma manera se deberá de reformar el artículo 286 de Código de procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 286: Cuando no sea posible determinar los ingresos de deudos alimentista, se tomara como base de acuerdo con las proporciones establecidas, el importe mensual de dos salarios mínimos vigente en la entidad.

Así mismo se debe modificar el artículo 288 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y que quedaría de la siguiente manera.

Artículo 288: Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código según la vía por la cual

Haya optado el reclamante al presentar su demanda, la cual no podrá ser inferior al 50% de los ingresos totales del deudor alimentista.

Para dar por terminado este trabajo únicamente quiero agregar que lo que trato aquí no es derogar la legislación familiar de nuestro Estado de Hidalgo sino únicamente adecuarla a las necesidades actuales de nuestra sociedad la cual como ya lo hemos visto ha evolucionado de manera tan rápida que las leyes que en un momento quedaron vigentes en la actualidad se tendrán que actualizar para satisfacer las necesidades de los mas débiles y desprotegidos como son los hijos, para así poder unificar a la familia para que viva con dignidad y honor.

BIBLIOGRAFÍA

Ángeles Contreras Jesús: Compendio de Derecho Penal Parte General Editorial Textos Universitarios S.A. 1969.

Castellanos Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General Trigésima Novena Edición Actualizada.

Chávez Asencio Manuel F.: La Familia en el Derecho y las Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa 1993.

Chávez Asencio Manuel F.: Derecho de Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa 1998

De Ibarrola Antonio: Derecho de Familia Cuarta Edición Editorial Porrúa 1993.

De Pina Rafael: Introducción Personas Familia, en: Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. Primero Décima Segunda Edición Editorial Porrúa 1982.

Enciclopedia Jurídica-OMEBA: Tomo X Editorial Bibliográfica Argentina.

Engels Federico: El Origen de la Familia y Propiedad Privada Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A.

Fontan Balestra Carlos: Tratado de Derecho Penal Tomo 1 Segunda Edición Parte general Editorial Abelado Perrot Buenos Aires

Galindo Garfias Ignacio: Derecho Civil Primer Curso editorial Porrúa 1993

Geoges Rúben: El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno de J. M. Cajica Jr. Puebla México 1951.

Rogina Vi"egas Rafael: Compendio de Derecho Civil Vigésima Octava Edición editorial Porrúa 1998.

Montero Duhalt Sara: Derecho de Familia Segunda Edición Editorial Porrúa 1985.

Pavon Vazconcelos Francisco: La Causalidad en el Delito Editorial Porrúa

Pérez Duarte Noroña Alicia Elena: La obligación alimentaría" Edición. Editorial Porrúa. UNAM

Planiol y Ripert Marcel y Georges: Tratado de Derecho Civil Francés ,
Introducción Familia. Traducción de la 2a. Edición. Lic José M. Cajica Ge. Editorial; J. M. Cajica Jr.
Puebla México.

Vaqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía: Derecho de Familia y Sucesiones. Colección
Textos Jurídicos Universales, HARLA 1990.

Zaffaroni Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal Parte General Tercera Reimpresión 1997. Editorial
Cárdenas Editor Distribuidor.

JURISPRUDENCIA

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo: Jurisprudencia Familiar 1917-1998 Impresores Alldina

LEGISLACIONES

CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO EDITORIAL CAJICA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO EDITORIAL CAJICA

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO EDITORIAL CAJICA

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA